



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

La Inequidad de Género de la Fracción II del Artículo  
267 del Código Civil para el Distrito Federal  
vigente en el año 2005.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Mario López.

Asesor: Licenciado Germán Gerardo López Mercado

Fecha: Abril de 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por permitirme llegar a este momento, con salud, con familia y hogar; con amigos, con trabajo y pleno de facultades, gracias señor.

A mi familia, esposa e hijos, gracias por permitirme robarles el tiempo necesario para continuar y concluir los estudios y trabajos necesarios de esta carrera.

A mi madre por ser el ejemplo de trabajo, sacrificio y dedicación a una causa.

A mis hermanos, cuñados, y concuños, gracias por su apoyo.

Una especial mención para Lucio, Pepe, Armando, Héctor, Manuel, mi suegra ejemplo de fortaleza y lucidez.

A La UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, simple y llanamente, por ser la máxima casa de estudios, y permitirme ser parte de ella, gracias por ser mi Alma Mater.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por haberme permitido realizar mis estudios de Derecho en su División de Estudios del SUA.

A todo el personal docente y administrativo de la División del SUA de la FES Acatlán, gracias por sus conocimientos, paciencia y dedicación en su tarea diaria de formación de profesionales útiles a la patria, son un ejemplo a seguir.

Merece especial mención mi asesor de tesis, Licenciado Germán Gerardo López Mercado, siempre tan gentil, muchas gracias maestro por ser ejemplo docente y profesional, le estoy y estaré eternamente agradecido.

En ese mismo orden, está el Licenciado Ramón Salvador Jiménez Arriaga, de quien he recibido todo el apoyo necesario durante mis estudios y el proceso de titulación, gracias Licenciado, y gracias también por su dedicación

para que nuestra carrera recibiera la certificación, eso habla y hablará bien de todos los egresados.

Desde luego que se encuentran en un lugar muy especial las Licenciadas: Ángela Hasyadeth Borja Chagoya, y Ana María Guzmán Alanís, por su empeño y dedicación que pusieron en la revisión del borrador del presente trabajo de tesis, de ninguna manera me agravió, valiente me iba a ver, por el contrario me enriquecí; asimismo la Licenciada Lidia Soledad Vázquez Saldaña, gracias por ayudarme en la cristalización de mi sueño

A mi Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, por ser la primera Facultad que me albergó durante mi primera carrera en la licenciatura de Contaduría, y actualmente me da trabajo, gracias mil.

A todos mis amigos profesores de la FES Cuautitlán, Arturo, File, Regino, Jorge, Carlos, Sandra, Blanca, María Esther, Hurtado, Tigre, Montiel, Toño, Gus, Etc, Etc....

A todos mis amigos aunque no sean profesores Leonardo, Arturo, Javier, José Luis, Sadot Toño, Nino, Rodo, Carlos, Etc. Etc.

## ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
<hr/>	
Introducción	i
CAPITULO 1 Marco Teórico	1
1.1.    El Derecho Civil y la Equidad de Género	6
1.1.2 El Derecho Familiar	13
1.1.3 El Matrimonio.	
1.1.3.1 Concepto	18
1.1.3.2 Requisitos para contraer matrimonio.	19
1.1.3.3 Impedimentos para contraer matrimonio.	20
1.1.3.4 Derechos y Obligaciones para los cónyuges	23
1.1.3.5 Matrimonios Nulos	24
1.1.3.6 Matrimonios Ilícitos	26
1.1.3.7 De la filiación	29
1.1.3.8 De las pruebas de filiación de los hijos	33
1.1.3.9 De la legitimación	35
1.1.3.10 Del reconocimiento de los hijos	38
1.1.4 El concubinato	44
1.1.5 El divorcio.	48
1.1.5.1 Divorcio administrativo	50
1.1.5.2 Divorcio Voluntario	51
1.1.5.3 Divorcio Necesario	53
1.1.5.4 Causales de divorcio	55

## CAPITULO 2 Marco Legal del Divorcio Necesario

2.1 Código Civil vigente para el Distrito Federal 65

2.2 Jurisprudencia. 68

## CAPITULO 3 Planteamiento del Problema 80

3.1 Planteamiento del problema 81

3.2 Antecedentes. 89

3.3 Situación actual. 95

3.4 Violaciones legales que se presentan 101

3.5 Propuesta. 108

CONCLUSIONES 110

BIBIOGRAFÍA 113

## INTRODUCCIÓN.

El haber establecido el título como: “La fracción segunda del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, su derogación por inequidad de género”; nos lleva a pensar que todo ese movimiento feminista que se ha realizado durante ya bastante tiempo, en la actualidad va fructificando y cobrando mayor solidez.

La idea principal, es el hecho de que la redacción que tiene este artículo, en un momento determinado, genera una desigualdad entre el hombre y la mujer. Hay una desproporción, puesto que esta fracción previene la circunstancia de que la mujer haya concebido a un ser antes de la celebración del matrimonio con otra persona distinta.

De tal manera, que la consideración de la abrogación por inequidad de género, es el principal factor que vamos a prevalecer a lo largo de este trabajo de tesis, pero, debemos de hacer la anotación, en el sentido de que también puede llegar a haber una reforma al código civil, que permita lograr respetar la equidad de género, y de alguna manera, prevalecer con la causal de divorcio que vamos a analizar.

Evidentemente, en termino generales, se pretende demostrar la conclusión a que se ha llegado, es que si se requiere una reforma o una derogación de la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pero junto con una adición al artículo 156 del propio Código Civil, para establecer como requisito en la

celebración de matrimonio, un certificado de no embarazo, que de alguna manera no debe de ser ofensivo para la equidad de género.

Biológicamente y en forma natural, el hombre cuando lleva a cabo su ayuntamiento, pues simple y sencillamente no deja muchas evidencias, es la mujer la que en un momento dado, puede quedar embarazada, y con esto iniciar un proceso de reproducción dentro de sus entrañas.

Es evidente que puede quedar embarazada, mientras que al hombre la naturaleza lo ha eximido de esa circunstancia.

Este es un hecho que la equidad de género natural, no puede cambiar por mucho movimiento social que pueda haber.

La cuestión es tratar de respetar, jurídicamente, la equidad de género, y por supuesto prevenir una circunstancia a futuro.

De ahí, que básicamente podría sobrevenir una reforma o una derogación dependiendo siempre de el análisis que en esta ocasión presentaremos.

Así, vamos a iniciar con un marco teórico en donde se analizan conceptos de derecho civil principalmente en relación a la formación matrimonial, por supuesto, la afiliación que puede surgir dentro de la procreación, y dentro de esto, el concubinato.

En este mismo capítulo primero, se hace también un análisis sobre lo que es el divorcio, las formas a través de las cuales se

puede divorciar y por supuesto las causales de divorcio, las cuales únicamente se enuncian sin hacer un análisis crítico de cada una de ellas puesto que ese no es el objetivo principal de este trabajo de tesis.

Luego, se establece el marco legal del divorcio necesario, que es el que nos interesa, y se fijan algunas jurisprudencias sobre el particular.

Hecho que sea, pues evidentemente nos facilita la posibilidad de hablar sobre la equidad de género, sus conceptos y trascendencias, y establecer un planteamiento del problema al final de nuestro estudio.

Sin duda, el movimiento sobre la equidad de género, va logrando mayores conquistas, y las mujeres igual van avanzando a pasos agigantados, obteniendo puestos clave, convirtiéndose en empresarias e industriales, y ahora en muchas de las ocasiones el hombre es el que queda en casa mientras que la mujer sale al trabajo.

Pero esta circunstancia, de nueva cuenta será natural, cuando la mujer se embarace, pues evidentemente que se le va a notar el embarazo en los 4 o 5 meses posteriores, mientras que el hombre puede ser completamente infiel, y mientras cuide de sus ropas y de sus evidencias, pues no va a tener problemas de que pueda notársele la relación sexual que pudo haber realizado con otra mujer, mientras que la mujer en forma natural es la que presenta más este riesgo.

Por lo que, la misma naturaleza desde el punto de vista biológico, ha puesto en ventaja al hombre situación que la equidad de género ya no puede hacer nada por ello sino simple y sencillamente desde el punto de vista social y jurídico todo lo que son las consecuencias, en el logro de la igualdad de oportunidades y el respeto al género.

Es importante aclarar que la fracción II del artículo 267 no sufre modificación o cambio alguno, es decir, contiene la misma disposición en el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en el año de 2005 y hasta el año de 2007.

# CAPÍTULO 1°

## MARCO TEÓRICO.

Antes de iniciar este trabajo de tesis, es necesario hacer un breve marco teórico del punto de vista con el que se ha de llevar a cabo el presente trabajo.

Por un lado, hay un bien jurídico tutelado que se ha desarrollado profundamente a partir de lo que es la lucha por los derechos de la mujer, y que ha fructificado al establecer una garantía individual en el artículo 4º Constitucional en donde ya se establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Dicho primer párrafo del artículo 4º establece lo siguiente:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”<sup>1</sup>*

Para que existiera esta garantía individual, se requirió de varios movimientos sociales que justificaron la necesidad de establecer expresamente una igualdad jurídica de derechos entre el hombre y la mujer.

De tal manera, que la idea de la equidad de género, como un concepto empezó a tener vigor.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, editorial sista 2007, p. 9.

De hecho, en la actualidad, podemos encontrar que en la gran mayoría de los Estados de La República, existe una legislación sobre la igualdad de oportunidades y la equidad de género; así por ejemplo El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, vigente, en su artículo 113 establece como causales de divorcio necesario las siguientes:

**Artículo 113.-** *Son causas de divorcio necesario:*

*I.- La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos.*

*II.- La negativa injustificada a proporcionarse alimentos, existiendo obligación legal.*

*III.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.*

*IV.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su mujer.*

*V.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.*

*VI.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.*

*VII.- Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes. La blenorragia en cualquiera de los cónyuges, cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano.*

*VIII.- Padecer enajenación mental incurable.*

*IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.*

*X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.*

*XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.*

*XII.- La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, si es absuelto en sentencia ejecutoriada.*

*XIII.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.*

*XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aún en el caso de excusa absolutoria.<sup>2</sup>*

Como puede observarse, no se incluye ninguna causal igual o parecida a la contiene el Código Civil para el Distrito Federal. Estas situaciones justifican la ponencia de esta tesis que vamos a elevar en el transcurso de este trabajo.

De tal manera, que la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que es en sí la norma básica que vamos a analizar, establece la siguiente causal del divorcio como es:

---

<sup>2</sup> Código Familiar para el Estado de Hidalgo, CD'Contratos, Lopmon, software 2007, México.

*“Artículo 267.- El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.”<sup>3</sup>*

Nótese que en principio, el momento de la concepción se va a realizar cuando el óvulo es fecundado; Y se concibe a un nuevo ser, que se va a desarrollar dentro del útero de la mujer y que llegado el momento, en el tiempo de embarazo, es la mujer la que va a llevar a cabo la concepción.

De ahí, que en relación, a este punto de la concepción, respecto a la equidad de género, pues definitivamente hay un desequilibrio violatorio de garantías individuales establecidas en el primer párrafo del artículo 4º Constitucional que ya hemos citado.

Esta es en sí la ponencia de este trabajo, y por lo tanto el objetivo principal, es partir de lo que es la estructuración de la concepción de la **equidad**<sup>4</sup> de género, frente a lo que sería la verdadera **igualdad jurídica**<sup>5</sup> entre el hombre y la mujer, para

---

<sup>3</sup> Código Civil editorial sistematizado 2007 p. 176.

<sup>4</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México, 1965, reimpresión 1991, p.269 *“La equidad ha sido calificada como la compañera inseparable de la justicia. En opinión de Ruggiero, la equidad tiende a suprimir toda posible disonancia entre la norma jurídica y su actuación o aplicación, merced a la amplia potestad de apreciación que al juez es conferida.”*

<sup>5</sup> V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, editorial Porrúa, primera edición 1974, reimpresión 2002, p.231. *“Para mí las llamadas garantías de igualdad deben ubicarse dentro de este Capítulo General que se refiere a las garantías del orden jurídico, porque igualar a las personas frente a la ley, en realidad es someter a un orden jurídico determinado a todas las personas, sin distinción.”*

proponer una **reforma**<sup>6</sup> a esta fracción segunda de el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que de alguna manera existe una infracción a la equidad de género y por lo tanto es inequitativa.

Evidentemente lo hemos intitulado este trabajo, como la derogación de dicho artículo por inequidad de género, pero, la consideración que justifica nuestra tesis, nos da pie para que independientemente de que podamos considerar una **derogación**<sup>7</sup>, también pueda proponerse una reforma a dicho artículo.

De tal naturaleza, y en estos términos, la hipótesis principal va a consistir en justificar ya sea la derogación o reformas a la fracción segunda al artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal por inequidad de género.

Hecho el breve marco teórico referido, vamos a proceder a abrir ya nuestro estudio para conocer algunos conceptos que requerimos, para lograr una óptica generalizada que nos permita sustentar nuestra hipótesis.

---

<sup>6</sup> Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, editorial porrúa, México, 2000, p. 1340. /"reforma. F. acción y efecto de reformar o reformarse. // aquello que se proyecta, propone o ejecuta como mejora o innovación en alguna cosa." . modificación parcial de la ley en su contenido y alcance.

<sup>7</sup> De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, editorial porrúa, décimo séptima edición, México, 1991, p.242. /"Privación parcial de la vigencia de una ley..." En el presente caso me refiero a un artículo y fracción en específico, que hace la diferencia con el término "abrogación" el cual se referiría a toda la ley

## 1.1. EL DERECHO CIVIL Y LA EQUIDAD DE GÉNERO.

Dos son los preceptos principales a través de los cuales vamos a fincar todos y cada uno de nuestros razonamientos; por un lado, el concepto de derecho civil de donde se desprende el derecho familiar, del cual se va desglosar todo lo que es el divorcio y por supuesto las causales de divorcio; y por otro lado, necesariamente el concepto de la equidad y, por supuesto, la equidad de género.

De tal manera que inicialmente quiero citar las palabras de los autores Fernando Floresgómez Gonzáles y Gustavo Carvajal Moreno quienes cuando definen al derecho civil lo hacen de la siguiente manera:

*“Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias en mas generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derechos y patrimonios, y como miembros de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia del conjunto social.”<sup>8</sup>*

La trascendencia de la definición estructurada por los autores Citados, refleja esa normatividad de la convivencia social que va a generar derechos y obligaciones. Pero, lo que nos llama la atención de esta definición, es de nueva cuenta la falta a la

---

<sup>8</sup> Floresgómez Gonzáles, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: “Nociones del Derecho Positivo Mexicano”; México, editorial porrúa, 42ª edición 2002, p. 270.

equidad de género. Nótese como estos autores, fincan la relación ordinaria y más general de la vida al mencionar al “hombre”.

Sin duda alguna, en todo lo que ha sido nuestra literatura, y por supuesto nuestra doctrina legalista, la situación de la mujer ha quedado relegada, pero ahora definitivamente la idea de la equidad de género, es en sí un paso adelante para establecer la igualdad entre las personas.

De hecho, ni siquiera debe ser una lucha exclusivamente de la mujer, sino también deben de contemplarse al ser concebido y no nacido, a los menores, a las personas adultas, por supuesto a los de la tercera.

De tal manera, que lo propio de la definición del Derecho Civil que hemos citado, sería hablar del individuo o del ser humano. En esto debe englobarse todo lo que es a las personas: desde que somos concebidos hasta que morimos. Ahora bien, frente a esta concepción quisiéramos considerar el otro concepto de equidad de género.

Inicialmente vamos a establecer un concepto de la equidad, de la cual el autor Edgar Vaqueiro Rojas nos ofrece los comentarios siguientes:

*“Se le ha llamado justicia del caso concreto; en efecto, si el fin primordial del derecho es la realización de la justicia como valor supremo del*

*orden social, y como éste es complejo y notable, se dan casos que las normas de carácter general en su aplicación concreta, lejos de lograr la justicia producen efectos contrarios a ella; de ahí que se autoriza al juzgador a adecuar la norma al caso especial para que la solución al caso se ajuste a lo justo y no produzca inequidad contraria a los valores perseguidos por el orden jurídico.”<sup>9</sup>*

Dice bien el autor citado, muchas de las veces la estructuración del derecho no protege completamente a la justicia en forma total, es entonces cuando en el momento en que la función jurisdiccional va a actuar, tiene que ser equitativa, tiene que obedecer más a intereses sociales que al mismo derecho.

La aplicación equitativa de las normas, debe de contemplar correctamente a los sujetos a los que va dirigido.

Personalidades como Sor Juana Inés de la Cruz, Rosario Castellanos, Elena Garro, Elena Poniatowska, la misma Frida

Kahlo, van generando la necesidad de crear un marco especial a través del cual la equidad de género, pueda ser un hecho dentro de lo que es la situación de aplicación igualitaria entre el hombre y la mujer.

---

<sup>9</sup> Baqueiro Rojas, Edgar: “Derecho Civil”; México, Editorial Oxford, 2da edición 2003. p. 43.

Evidentemente que los menores pues no luchan mucho por sus derechos, y es en este momento, en que la mujer se enfrenta directamente con este problema.

En la actualidad, incluso en lo que es la Cámara de Diputados, existe una Comisión Ordinaria de Equidad y Género, que lleva a cabo diversos trabajos de investigación y fomento parlamentario para la participación igualitaria de la mujer en todos los aspectos de la vida social.

El autor Giovanni Sartore cuando nos habla de esto nos dice:

*“La comisión de equidad y género de la cámara de diputados, ve con gran satisfacción el hecho histórico de haber participado en la formación y trabajos de la primera comisión, encargada de atender y trabajar por la equidad entre los géneros. En esta materia el congreso mexicano ha caminado lentamente, pese a que en el mundo hace un siglo que se viene trabajando sobre el tema y que se han celebrado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer.*

*La participación de México en el ámbito internacional sobre el tema ha sido muy puntual, pese a mediados de 1997, nuestro país ya había adoptado por lo menos 19 instrumentos internacionales entre convenciones, declaraciones y pactos que de manera específica y directa incluyen objetivos y estrategias relativas al reconocimiento*

*e impulso de los derechos y situaciones de las mujeres, la niñez y la familia.”<sup>10</sup>*

A partir de esta comisión que se organiza en la cámara de diputados, se han establecido diversas iniciativas de reforma a la Constitución, a la Ley Federal de Trabajo, a la Ley Agraria, al mismo Código Civil, al Penal, al de Procedimiento del Distrito Federal, al código Federal de instituciones y procedimientos electorales, al decreto de presupuesto de egresos de la federación y se ha impulsado sobre de todo, la condición de la mujer y por supuesto la libertad de la violencia en contra de su persona.

De esta forma el presente trabajo está plenamente justificado. Ahora bien, un autor que nos habla de la equidad de género es Cristina Foure quien en el momento en que hace una cierta definición sobre la equidad de género y la igualdad de oportunidades, dice lo siguiente:

*“La equidad de género corresponde al reconocimiento de igualdades de derechos para las mujeres y varones, y la determinación para combatir la discriminación por género a nivel global, es un desarrollo social de igual importancia por la abolición de la esclavitud de la mujer y la eliminación de todas clase de discriminación en su contra.*

*El objetivo es que en la mayoría de las instituciones de normas, se logre una equidad en cuestión de*

---

<sup>10</sup> Sartori, Giovanni: “La Situación de la Equidad de Género en México”; México, MC Graw Hill, 1era edición 2005 p. 48.

*géneros, que permita desde la configuración de la norma la distinción y la igualdad que debe existir entre todo individuo.”<sup>11</sup>*

Sin duda alguna, la necesidad de establecer un programa para llevar a cabo un mayor apoyo en relación a la equidad de género y lograr con esto una posibilidad igualitaria entre el hombre y la mujer principalmente, es un reto que el grupo femenino tiene en la actualidad y no solo eso, sino también, se hace necesario el hecho de que exista la igualdad de oportunidades.

Como consecuencia de lo anterior, el poder aspirar a su desarrollo sin discriminación, resulta ser en sí la posibilidad principal a través de la cual surge la igualdad de oportunidades con equidad de género.

De ahí, que el estudio que nos proponemos en este trabajo, pretende coadyuvar en una pequeña parte en relación a la naturaleza misma del origen de la equidad de género, ya que como hemos dicho la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, habla de una concepción; y es el caso de que en relación a concebir, solamente las mujeres pueden llevar a cabo tal concepción, en ninguno de los casos el hombre concibe, ya que desde el punto de vista biológico, el hombre puede procrear pero no concebir a un bebé en sus entrañas; y de ahí la problemática de la equidad de género, que parte de la norma y por supuesto de la relación general civil que

---

<sup>11</sup> Foure, Cristina: “Los Derechos Humanos”; México, Fondo de Cultura Económica, 3ra edición 2002 p. 415.

estamos presuponiendo y que los autores Fernando Floresgómez González, Carvajal Moreno, nos explicaron al inicio de este inciso.

Conforme a lo expuesto, corresponde ahora aplicarnos a la idea del derecho de familia. Por lo que debemos de iniciar con un concepto de familia, en el cual el autor José Antonio González nos explica:

*“La familia reviste una importancia de capital ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del estado, el cual históricamente precede.*

*La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad ha atravesado por innumerables vicisitudes; en la actualidad, consideramos a la familia como el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la afiliación y la adopción.”<sup>12</sup>*

De antemano, es necesario aplicar una cierta igualdad en derechos dentro de el conjunto familiar, para que esa coordinación de la que se habla se de en un plano de igualdad.

A partir del siguiente inciso vamos a seguir hablando de lo que es el derecho familiar, la familia y demás, por lo que es necesario abrirlo.

---

<sup>12</sup> González, Juan Antonio: “Elementos del Derecho Civil”; México, Editorial Trillas, 9ª edición 2003 p. 103.

## 1.1.2. EL DERECHO FAMILIAR.

Como de alguna manera se expreso en el punto anterior, la familia realmente es el núcleo fundamental a través del cual se va a organizar toda la sociedad en su conjunto. El autor Héctor Santos Azuela, cuando nos habla de un concepto derecho familiar dice:

*“Es la disciplina que estudia y regla la integración, relación y vida jurídica del organismo familiar, ha logrado alcanzar su autonomía debido al gran desarrollo de su legislación, doctrina y jurisprudencia; su actual evolución refleja un acentuado proceso de socialización.”<sup>13</sup>*

Dice bien el autor citado, que en la actualidad, se ha desarrollado tanto la legislación familiar que se requiere, incluso, de juzgados y jueces especializados en materia de la normatividad de familia. Por lo que de lo que es el contenido del derecho de la familia, vamos a encontrar instituciones como son:

- El parentesco,
- Los alimentos,
- El matrimonio,
- Los esponsales,
- Requisitos para contraer matrimonio,
- Regimenes matrimoniales,

---

<sup>13</sup> Santos Azuela, Héctor: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México, Pearson Educación, 3ra edición 2001, p. 213.

- Las donaciones por razones de matrimonio,
- El concubinato,
- La patria potestad,
- La paternidad,
- La filiación,
- La legitimación,
- Adopción,
- Tutela,
- Todo lo que es el derecho sucesorio, que comprende:  
Testamentos, legados, intestados, testamentarios y por supuesto:
- El divorcio.

De esto se resalta a la familia como bien jurídico tutelado por el grupo social, se va convirtiendo en una necesidad global para poder proteger a otros bienes jurídicos tutelados y por supuesto darle mayor solidez al grupo social. Como consecuencia de lo anterior, es notable como la equidad de género, debe necesariamente sujetarse a las disposiciones del Derecho Familiar.

Si podemos subrayar algunas situaciones que distinguen la lucha por la equidad de género que en la actualidad se están dando, veremos que necesariamente, se ha de establecer dentro de la legislación principalmente, esa posibilidad concreta a través de la cual, el género esté debidamente respetado.

Así, sin lugar a dudas, es dentro del derecho familiar, en donde debemos de enfatizar más esa posibilidad de equidad de género para que, se pueda partir de esta concepción y como consecuencia de la misma, reafirmar una cultura de igualdad entre el hombre y la mujer.

Como consecuencia de esto, pues evidentemente vamos a encontrar en el Distrito Federal, una legislación que se refiere a: **“La Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal”**.

Este tipo de leyes, están legisladas en cada uno de los Estados. Siendo que esta Ley en su artículo segundo establece:

*“Para efectos de esta Ley, serán principios rectores de la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal.”<sup>14</sup>*

Principios de igualdad sustantiva, las posibilidades de oportunidad y por supuesto la defensa en contra de las diversas formas de discriminación en contra de la mujer en todos los ámbitos tanto públicos como privados.

---

<sup>14</sup> Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; México, editorial sista, 2007, p. 1.

Evidentemente, que aquí la equidad de género, debe de responder no solamente a las mujeres, sino como habíamos dicho, debe de responder a los ancianos, a los menores adolescentes, inclusive al ser concebido pero no nacido.

Tiene que hablar necesariamente de individuos o de los seres humanos. De ahí, que desde el punto de vista sustantivo, ya hay una exigencia social que va a determinar dentro del derecho familiar, como es que debe de interpretarse y aplicarse la propia legislación.

### 1.1.3 EL MATRIMONIO.

Debido a que el origen formal de la familia es el matrimonio, vamos a desglosar la gran mayoría de sus conceptos.

Sin lugar a dudas, no podemos olvidar que la familia también se forma a partir de lo que son las uniones libres, el concubinato, el amasiato, la relación adulterina, o cualquier otra forma de unión libre que pueda conocerse, incluso, en la actualidad, con la nueva **Ley de Sociedades de convivencia**, y en la que el desarrollo y la exigencia social, le ha dado a las parejas homosexuales, la oportunidad de formalizar su relación y lograr con esto una cierta convivencia formalizada.

De tal manera, que dentro de lo que es el concepto del matrimonio, se encierran diversas definiciones que debemos de tener en mente para lograr una mejor óptica cuando hablemos del divorcio.

Esto es, que de las relaciones o de las uniones libres no se va a requerir el hecho de tramitar un divorcio, sino que, el divorcio surge única y exclusivamente para aquellas personas que han contraído matrimonio, de ahí la importancia de su estudio en relación de la formación de la familia.

### 1.1.3.1 CONCEPTO

El concepto de matrimonio, nos lo ofrece los autores Miguel Ángel Ochoa Sánchez, Jacinto Valdez Martínez y Hernany Veytia Palomino al decir:

*“El matrimonio es una realidad humana: Sólo los hombre manifiestan su consentimiento de querer formar una familia. El matrimonio es una institución social que puede ser estudiada desde diversos aspectos, por ejemplo, como sacramento de la iglesia católica o como un contrato para el campo jurídico. Desde este último punto de vista diremos que el matrimonio es la unión legal de un solo hombre con una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida.”<sup>15</sup>*

La unión entre un hombre y una mujer va a delimitar correctamente lo que el matrimonio puede cubrir y darles la seguridad jurídica a los consortes. De tal manera, que si estamos hablando de divorcio, estamos hablando de la disolución del matrimonio entre un hombre y una mujer exclusivamente.

Ahora bien, quisiéramos también hacer hincapié en el sentido de que los autores citados, también invaden las situaciones y circunstancias de la equidad de género, en el momento en que

---

<sup>15</sup> Ochoa Sánchez, Miguel Ángel; Valdez Martínez, Jacinto y Veytia Palomino, Hernany: “Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial MC-Graw Hill, 2da edición, 2002, p. 169.

hacen mención del matrimonio, ya que si bien es cierto se empieza diciendo que el matrimonio es una realidad humana; también lo es que luego establecen la frase: “Sólo los hombres manifiestan su consentimiento”; situación que viene a redundar el concepto y la lucha de equidad de género, puesto que va a significar que en la relación matrimonial solamente el varón podrá manifestar su consentimiento y la mujer no, es decir, se tiene que hablar de seres humanos o bien de individuos; que es un género totalmente indeterminado.

### **1.1.3.2. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Para poder llevar a cabo la celebración de la institución matrimonial, es indispensable que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley.

De tal manera, que serán nulos todos los pactos que hagan los contrayentes en contravención con lo que la propia legislación establece, inicialmente, se requiere que sean mayores de edad, esto es de 18 años en adelante, que ya pueden gozar de las capacidades de ejercicio, y que es en el momento en que puedan tener discernimiento para saber lo que hacen.

Cuando son menores de edad, se requiere necesariamente el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o de las

autoridades facultadas por la ley, y que a través del matrimonio, van a lograr su emancipación.

Ahora bien, básicamente la legislación señala diversos impedimentos que pueden ser tomados como requisitos esenciales para llevar a cabo la celebración del matrimonio, ya que, de alguna manera, impiden totalmente que dicho matrimonio pueda darse.

Estos impedimentos los vamos a citar en el inciso siguiente.

### **1.1.3.3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Una circunstancia en la que necesariamente debemos de ser por demás puntuales, es en el sentido de establecer los diversos requisitos a través de los cuales, se va a poder llevar a cabo el matrimonio.

De tal manera, que el artículo 146 del Código Civil para el distrito Federal, al generar la definición de matrimonio, también encierra la formalidad en el hecho de que el hombre y la mujer que concurren al matrimonio para llevar una vida en común, deben de cumplir con las formalidades que la Ley establece.

De ahí, que se hace necesario dictar el contenido de lo que son los impedimentos matrimoniales. Estos los vamos a encontrar

contenidos en el artículo 156 del propio Código Civil para el Distrito Federal, y por lo tanto, vamos a pasar a hacer su transcripción:

*“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

*I. La falta de edad requerida por la Ley;*

*II. La falta del consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo familiar en sus respectivos casos;*

*III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que están en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.*

*IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

*V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*

*VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*

*VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*

*VIII. La impotencia incurable para la cópula;*

*IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria;*

*X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*

*XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y*

*XII. El parentesco civil, extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410- D.*

*Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.*

*En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.*

*La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.*

*La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Código Civil para el Distrito Federal, editorial sistia, 2007, p. 19 y 20

Es importante que en el momento en que se sobrevenga la celebración del matrimonio, los contrayentes no presente ninguno de estos impedimentos.

De tal manera, que se trata de cuidar una descendencia genética que sea óptima para los contrayentes, y de alguna manera, no tengan problemas de deformaciones a futuro, así como también, se empieza a dar las reglas y la seguridad jurídica necesaria, para que, el matrimonio, pueda celebrarse de la mejor manera posible.

#### **1.1.3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS CÓNYUGES.**

Sin duda alguna en la formación de la familia, vamos a encontrar diversos derechos y obligaciones compartidos entre las dos personas que forman el matrimonio. De hecho, desde el punto de vista económico, ambos consortes están obligados al pago de los gastos que se van originando en la formación económica familiar. El autor Ángel Caso en el momento en que nos habla de estos derechos y obligaciones dice:

*“De los fines que con el matrimonio se persiguen, fácilmente se comprenden los derechos y las obligaciones que de él nacen: La ayuda mutua; La obligación de contribuir a realizar la propiciación de la especie; La vida en común y la obligación para la mujer de vivir a lado de su marido; La obligación*

*alimenticia, a la que ya hicimos referencia; Igualdad de potestad y fuerza en relación a la educación de los hijos; La libertad para administrar, uno por independencia del otro sus bienes.”<sup>17</sup>*

Nótese como también el autor citado vuelve a cometer esa inequidad de género, al considerar la obligación de la mujer de vivir a lado de su marido; Esto es, que la propia legislación en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, fija que los cónyuges van a vivir en el mismo domicilio conyugal.

Pero el autor lo interpreta en el sentido de que la mujer tendrá la obligación de vivir junto con su marido, que es en si, de nueva cuenta, una afectación a la equidad de género.

### **1.1.3.5. MATRIMONIOS NULOS.**

En un momento determinado, cuando no se cumplen con los requisitos o aparece una causa de impedimento para celebrar el matrimonio, se va a producir la nulidad del matrimonio que es diferente al llamado divorcio.

Así tenemos como desde la naturaleza de los impedimentos, vamos a encontrar que algunos son prohibitivos totalmente unos y otros son dirimentes, esto es que son dispensables. Por consiguiente, los prohibitivos producen una nulidad absoluta, y los dispensables pues una nulidad relativa.

---

<sup>17</sup> Caso, Ángel: “Principios de Derecho”; México, editorial Cultura, 20° edición, 2004, p. 146.

El autor Antonio de Ibarrola, cuando nos habla sobre de este particular, hace alusión a lo siguiente:

*“El matrimonio es un acto jurídico cuyas condiciones de forma y de fondo están cuidadosamente previstas y enumeradas por el legislador. Además, el Juez del Estado Civil, de antemano se rehúsa a celebrar un matrimonio cuando algún requisito, así fuera el menor, falta. Pero tengamos en cuenta que si todo impedimento constituye un obstáculo para una unión proyectada, sería riguroso sancionar con la nulidad un matrimonio que debe ser contraído contraviniendo a un impedimento cualquiera. Por ende, solos los impedimentos mas graves considerados como esenciales, traen consigo la nulidad del matrimonio. Se les llama impedimentos dirimentes, porque rompe el matrimonio contraído, oponiéndolos a lo impedimentos que antaño simplemente fueron prohibitivos.”<sup>18</sup>*

La unidad matrimonial, puede enderezarse, pero llegado el momento, es cuestión de que ambos consortes estén de acuerdo en que su unión pueda permanecer, y de esa manera lograr que se convaliden los actos ejecutados.

---

<sup>18</sup> Ibarrola, Antonio, de: “Derecho de Familia”; México, editorial porrua, 6° edición, 2001, p. 258.

Como consecuencia de lo anterior, independientemente de esos impedimentos, también pudiésemos encontrar el error cuando se contrae matrimonio con otra persona situación que de alguna manera, también afecta totalmente el consentimiento otorgado.

Puede existir la suplencia de la persona en un momento determinado, y se casa con alguien y la identidad es distinta. Así, también puede suceder que existiendo una causal de nulidad, no se produzca tampoco el matrimonio porque simple y sencillamente se solicita la dispensa o se aclara la circunstancia, logrando con esto, que el matrimonio pueda subsistir.

### **1.1.3.6. MATRIMONIOS ILÍCITOS.**

El autor Rafael de Pina, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones y sugerencias entre los matrimonios nulos y los matrimonios ilícitos, considera la siguiente idea:

*“Matrimonios ilícitos, son aquéllos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados judicialmente nulos, limitándose el legislador frente a ellos a imponer la sanción civil a los contrayentes.*

*El Código Civil califica de ilícito el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa; Y aún, cuando no se ha otorgado la dispensa que se requiere para contraerlo por*

*el tutor o la persona que ha estado o esté bajo su guarda.*<sup>19</sup>

Es muy diferente hablar de la licitud del acto frente a su nulidad.

El caso de la nulidad pues definitivamente va a surgir o estar otorgado en contravención o por la falta de un requisito o por que simple y sencillamente se pasó por alto un impedimento.

Y la ilicitud en el matrimonio proviene de un acto que de alguna manera, puede ser considerado y al cual es susceptible de dispensa.

Otro autor como son Ignacio Galindo Garfias nos comenta lo siguiente diciendo:

*“El matrimonio que se celebre sin que haya cumplido algunos de los requisitos cuya emisión no está sancionada con la nulidad del acto, es valido, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad.*

*Es un matrimonio ilícito, y en este caso el legislador no ha querido que pierda eficacia los matrimonios que así celebrados por irregulares, considera ilícitos.*

*La ilicitud en materia del matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió haberse celebrado, porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del*

---

<sup>19</sup> Pina, Rafael, De: “Elementos del Derecho Civil Mexicano”; México, editorial porrúa, 3° edición, 2000, p. 235.

*matrimonio, y que no son intrínsecas ni a las personas ni al acto mismo, sino que se refiere a cierta situación en particular en que se encuentra alguno de los contrayentes.*<sup>20</sup>

Es notable la trascendencia en la configuración del acto jurídico que se desarrolla en la institución matrimonial, de tal manera, que a continuación vamos a entrar a una situación mucho mas delicada que los elementos de formación del matrimonio, esto es, que partir del siguiente inciso entraremos a cuestiones de la filiación y reconocimiento de los hijos dentro del matrimonio, en donde vamos a observar las reglas a través de las cuales, va a operar la causal de divorcio establecida en la fracción II del artículo 267 del Código civil, que es en sí, la hipótesis y ponencia relativa a este trabajo de tesis.

---

<sup>20</sup> Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil"; México, editorial porrúa, 15° edición, 2004, p. 526.

### 1.1.3.7 DE LA FILIACIÓN.

Sin lugar a dudas, estamos llegando a un punto medular de nuestro trabajo de tesis, en virtud de que es necesario establecer un análisis sobre lo que es la filiación, situación que evidentemente se relaciona de una forma tan íntima con la fracción II del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que se refiere básicamente a la forma a través de la cual, se va a formar un vínculo entre padres e hijos o bien, la necesidad de su reconocimiento.

De ahí, que resulta de gran importancia, el analizar debidamente los diversos conceptos de la filiación. Sobre de este particular, la autora María Itzigsohn de Fischman, quien al hablar de la filiación menciona lo siguiente:

*“Desde un punto de vista natural y biológico, todos los individuos son hijos de una madre y un padre, pero su filiación se determina según sea las circunstancias legales de la unión de los mismos. Vale decir que hay una filiación derivada del derecho real de la existencia y otra jurídica, que origina efectos de derecho.*

*La filiación es el estado de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre; la filiación así entendida, es la relación de dependencia que existe entre dos persona, en virtud de la cual la una y la madre o el padre de la otra.”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Itzigsohn de Fischman, María: “Filiación”; dentro de: “Enciclopedia Jurídica Omeba”; Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, sin fecha de edición, tomo XII, p. 209.

La relación natural de descendencia entre varias personas que han sido procreadas o engendradas, va a generar una vinculación entre dichas personas.

Claro esta, que como dice la autora, vamos a encontrar inicialmente un derecho natural que sobrelleva esa relación o vínculo, pero independientemente de esto, la organización social a través del derecho, genera reglas y normas específicas a través de las cuales ese vínculo va a subsistir y por supuesto a desarrollarse, en un ámbito de reglas ordenadas que garantizan su permanencia.

Otros autores que nos dan otra definición de lo que por filiación debemos de entender, son Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez quienes sobre del particular nos comentan lo siguiente:

*“La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente en las actas del nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una copia de acta de nacimiento y de matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo a que el acto se refiere. La identidad se puede probar por medio de testigos o documentos.”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía: “Derecho de familia y sucesiones”; México, editorial Oxford, cuarta edición, 2000, p. 180.

Nótese como las situaciones realmente son fundamentales para lo que sería la formación de la familia y por supuesto para la guarda y custodia de los hijos.

Cuando son hijos de matrimonio, la Ley establece una prescripción clara de la filiación, el problema surge cuando no existe una relación matrimonial, y es entonces cuando surgen los problemas y las necesidades de reconocimiento.

Por otro lado, quisiéramos citar el contexto del artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece una definición de filiación diciendo:

*“La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”*

23

Podría decirse o bien podría no ser trascendente la necesidad de un vínculo de filiación, pero lo cierto es que el derecho natural, no nada más en la raza humana, sino en la gran mayoría de los seres vivos que pueblan este planeta, hay

---

<sup>23</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial sist, 2007, p. 43.

una conexión y por supuesto un afecto paternal de cuidado y de seguridad que los progenitores le dan a su procreación.

Esto, principalmente es ya de un derecho natural; quizá, el ser humano es uno de los seres que puede negar la paternidad del ser nacido. Evidentemente que la mujer, en un momento determinado no puede llevar a cabo tal negación, en virtud de que emana de ella el producto de la concepción.

Pero el hombre sí, el hombre en un momento determinado puede negar el hecho de que el producto de la concepción, no haya nacido por su causa y es entonces cuando la misma legislación establece la seguridad jurídica fijando mecanismos propios para llevar a cabo la filiación y el reconocimiento a través del juicio de paternidad.

### 1.1.3.8 DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS.

Es insuperable el hecho de mencionar diversos artículos de la legislación que de alguna manera, conllevan la relación íntima y las reglas de presunción de filiación del ser nacido.

Uno de ellos, puede ser el más trascendental, por ejemplo el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente:

*“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio;*
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio el ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”<sup>24</sup>*

---

<sup>24</sup> Código Civil para el Distrito Federal, editorial sistva, México, 2007

Nótese bien que ahora son hijos nacidos después de haberse disuelto el matrimonio. El caso que presupone la fracción segunda del artículo 267 que nos ocupa en este trabajo, se refiere al hecho de haber concebido a un hijo antes de la celebración del matrimonio.

De tal manera, que antes de la Reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del 25 de mayo del año 2000, se podía observar que la fracción primera, prevenía el caso de los hijos concebidos antes del matrimonio.

En virtud de la necesidad doctrinaria de nuestra tesis, vamos a citar la fracción primera del artículo 324 tal y como estaba redactado antes de la reforma; haciendo la aclaración de que el que está vigente es el artículo 324 que primeramente hemos citado.

Así, la fracción primera del artículo 324 antes de la Reforma decía:

*“... I Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;”<sup>25</sup>*

Se pensó que una vez celebrado el matrimonio, no importaba que el hijo naciera en cualquier tiempo.

Esto quiere decir una relación directa entre el hijo concebido antes del matrimonio, como lo señala la causal de divorcio que

---

<sup>25</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial sistva, 2000, p. 30.

estamos observando, lo que anteriormente se establecía como hijos nacidos de los cónyuges dentro de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y finalmente, lo que ahora se establece que es en sí que todos los hijos nacidos dentro del matrimonio se presumen hijos de los cónyuges y también los nacidos después de 300 días de que se haya disuelto el matrimonio.

Es notable como el derecho, se va ampliando para llevar a cabo las protecciones necesarias, y de esta manera va a surgir en sí, diversas distinciones a través de las cuales se llevarán acciones para promover el reconocimiento de la paternidad.

### **1.1.3.9 LA LEGITIMACIÓN.**

El reconocimiento de los hijos, puede no hacerse por ministerio de Ley, y más aún en una época en donde definitivamente las cosas están mucho muy delicadas, debido a que la familia sufre una crisis de permanencia, es el caso de que ya no hay en sí muchas personas que decidan contraer matrimonio, o bien llevan a cabo el matrimonio, pero en poco tiempo ya están tramitando su divorcio.

De tal manera, que el desconocimiento de la paternidad, pues ya es un síntoma visible a cada momento de nuestra sociedad.

Así, el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*“La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos, o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare”*

Habíamos visto que de alguna manera la prueba de la filiación iba a caer en las actas cuando existiera el matrimonio, y habíamos establecido algunas situaciones de derecho a través de las cuales iban a establecerse diversas especies de hijos como serían:

- A) Los hijos nacidos dentro del matrimonio,
- B) Los hijos nacidos fuera del matrimonio, y
- C) Los hijos adoptivos.

En la página 29 se establece que la filiación se va a probar con el acta de nacimiento y a falta de esta o si la misma fuere defectuosa, incompleta o falsa se probará por la posesión constante del hijo.

De tal naturaleza, que esta circunstancia de reconocimiento, pues no va a generar en si alguna obligación por parte de los padres de tener que reconocer a sus hijos.

Dicho de otra manera, que solamente a través de la institución del matrimonio, es como se va a poder lograr que por ministerio de Ley, la propia acción, deba estar debidamente

facturada, deba de quedar inmediatamente enlazada con toda esa seguridad jurídica que proporciona el derecho a los menores de edad.

Esto es, que una vez que es procreado, debe ser sujeto inmediatamente de protección, principalmente al tener un derecho a una pensión alimenticia.

De hecho, el ser concebido también está protegido en nuestra legislación, y es el caso de que el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

*“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”*

Esto es, desde el momento de la concepción, hemos de encontrar que la legislación lleva a cabo la protección necesaria a través de la cual, se le otorga esa seguridad jurídica al individuo concebido, para ciertos efectos, principalmente para efectos hereditarios.

En este momento, debemos de recordar que el **testamento inoficioso**, que es aquel que no ha dejado alguna parte de la masa hereditaria, para responder a las cargas de la pensión alimenticia de algún ser concebido pero no nacido.

De tal manera, que para este tipo de efectos, pues definitivamente se han de intercomunicar estos artículos citados con la necesidad de establecer el reconocimiento de los hijos.

Nótese como la legislación suple las circunstancias de la naturaleza, y por supuesto la legislación se va a poner de acuerdo, en los términos que el propio movimiento social establezca.

Antes de la Reforma del 25 de mayo del 2000, se tenía un cierto criterio para los hijos concebidos antes del matrimonio, y ahora ya ese criterio ha cambiado, de tal naturaleza, que los derechos naturales de nacimiento, se van modificando y acoplando a las circunstancias actuales.

Razón por la cual, resulta evidente y tangible, nuestra propuesta de tesis puesto que, las corrientes feministas, cada día van logrando más adeptos y mucho más fuerza, y es el caso que lo que piden es justicia, puesto que la equidad de género, debe de respetar no solamente a las mujeres, sino como hemos dicho a todo individuo o ser humano que habite este planeta.

### **1.1.3.10. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.**

Dice sobre el particular el autor Salvador Rocha Díaz, lo siguiente:

*“El reconocimiento de los hijos es el acto jurídico por medio del cual, los que han procreado hijos fuera del matrimonio y manifiestan voluntariamente o judicialmente reconocer como su hijo a una persona, lógicamente dentro de la lógica, ya que por la diferencia de edades no se puede reconocer a cualquier persona como su hijo.*

*Con la cual la persona reconocida tendrá todos los derechos y obligaciones que derivan de dicha filiación jurídica, aunque no sea biológicamente su hijo.”<sup>26</sup>*

La situación realmente es delicada, y la necesidad de reconocer, también se relaciona con la necesidad de la seguridad que los infantes deben de tener, para que se vayan formando y sean ciudadanos útiles no solamente a la sociedad sino a su patria.

De ahí, que el reconocimiento de los hijos, signifique una fórmula que la propia legislación establece, a través de la cual se va a lograr esa protección que se busca a los infantes.

Son muy interesantes las consecuencias que acarrea el reconocimiento de los hijos, ya sea por ministerio de Ley o por la vía de un juicio de paternidad.

---

<sup>26</sup> Rocha Díaz, Salvador: “Estudios jurídicos”; México, editorial Oxford, octava edición, 2005, p. 169.

Derechos como la convivencia, la protección de la persona, la vigilancia de sus actos, la custodia y en general la protección a los menores de edad a través del otorgamiento de alimentos, van a darle esas posibilidades de progreso y desarrollo a la descendencia de las personas.

De tal manera, que en relación a la personalidad de los progenitores frente a su procreación, vamos a encontrar derivado:

- La cierta imagen que puedan tener,
- El nombre,
- El honor, el prestigio, y
- Por supuesto las circunstancias de intimidad que pudieran tener.

A todo esto, evidentemente hay que agregarle las cuestiones económicas que de alguna manera, pueden ser debidamente transmitidas ya sea por cesión, herencia o por cualquiera de las forma de transmisión de los bienes hacia los hijos.

Por eso es muy importante el reconocimiento de los mismos, para el fin y efecto de que de esta manera, exista ese vínculo o entroncamiento. Sobre de este particular, quisiéramos citar las palabras del autor Manuel Chávez Asencio, quien nos comenta:

*“La filiación extra matrimonial, ocasiona una variedad de situaciones que originan distintas formas de relaciones jurídicas, pues no siempre están presentes los progenitores.*

*En el caso de que sólo sea uno de los progenitores la madre o el padre, quien reconozca al hijo, sólo el reconociente tendrá el cuidado y la custodia del reconocido y, consecuentemente, ejercerá la patria potestad según lo previene la Ley; la relación jurídica aquí se establece solamente entre uno de los progenitores y el reconocido.*

*Eventualmente, al faltar el reconocedor, la relación jurídica se establecerá con los abuelos padres del reconocedor y el nieto.*

*El reconocimiento por ambos progenitores puede generar diversas situaciones, no sólo por su situación ilegal, sino también porque pueden vivir separados y debe resolverse cual de los dos tendrá la custodia del hijo.<sup>27</sup>*

Sin lugar a dudas, la necesidad de un reconocimiento ya sea a través del matrimonio o bien en acudir al Registro Civil para llevarlo a cabo, o finalmente a través de un juicio, va a generar ese vínculo que debe de existir entre padres e hijos.

---

<sup>27</sup> Chávez Asencio, Manuel: “La familia y el derecho, relaciones jurídico paterno filiales”; México, editorial porrúa, cuarta edición, 2002, p. 270.

Aquí de nueva cuenta, debemos de subrayar como la costumbre nos ha inducido a establecer la idea de los padres.

Inicialmente ocupamos un género masculino, nos olvidamos del femenino y englobamos a dos personas y por supuesto una relación tan íntima como es la filiación y el caso hereditario del entroncamiento.

Desde el punto de vista de la equidad de género, me pregunto, cual sería la mejor definición o concepción que podemos utilizar para lo que hoy definimos como los padres, podríamos llamarles las madres, o los progenitores.

Evidentemente que no siempre el progenitor es el padre, de hecho en el momento en que hay duda respecto de la paternidad, sobreviene una investigación en juicio de paternidad a través del cual, se puede establecer cual sería el padre del menor de edad y si realmente hay una relación genética entre padres e hijos.

Ahora bien, no debemos de olvidar que nuestro punto hipotético que estamos resolviendo es simple y sencillamente de semántica, en relación al género con el que se está tratando la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero esto no impide que de alguna manera hagamos un breve análisis de las circunstancias en relación al propio artículo 267 fracción segunda del Código Civil para el Distrito

Federal, en el sentido de tomar en cuenta los siguientes elementos:

1.- Dejemos claro que el ser concebido en muchas de las ocasiones debe de ser tomado en cuenta para ciertos efectos, principalmente hereditarios.

2.- También se estableció que como se hacía antes de la reforma no se podía desconocer a los menores nacidos dentro del matrimonio en los primeros 180 primeros días del mismo.

3.- También se estableció que en la actualidad la anterior aseveración había sido ya reformada, para establecer también algunas situaciones de reconocimientos de menores a partir de los 300 días después de celebrado el matrimonio.

Puede existir una intercomunicación entre lo que es el reconocimiento, la afiliación, y la fracción segunda del artículo 267 que se refiere a una causal de divorcio.

Con lo anterior, evidentemente tenemos; como al ser concebido se le va a tomar como nacido, pero esta situación parece ser inoperante de entrada; nos referimos a que si hay un hijo concebido antes del matrimonio, pues esto necesariamente debe de dar lugar a un divorcio, por lo que, los anteriores conceptos que establecía el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de presumir hijos de matrimonio los nacidos después de 180 días contados desde

la celebración del matrimonio, ya que realmente tenían su relación directa con esta segunda fracción.

Con esto tenemos el hecho de que si una persona se entera que su novia o su pretendida o su futura esposa esta embarazada, y este acepta acudir con ella a celebrar el matrimonio, evidentemente que manifiesta su voluntad de aceptar tal y como encuentra su prometida.

Sin lugar a dudas son varias y muy diversas las formas a través de las cuales pueden darse los hechos para que se establezca la causal de divorcio, pero, como hemos dicho, realmente no es en sí el observar los alcances y límites de la fracción II del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y la causal de divorcio, sino básicamente observar esa afectación al término de equidad de género.

### 1.1.4 EL CONCUBINATO.

La posibilidad de la unión libre de un hombre y una mujer, es lo que hace aparecer la figura jurídica del concubinato.

Alberto Pacheco cuando nos habla del concubinato menciona:

*“El diccionario de la real academia Española define al concubinato, al tratar de la concubina, diciendo de esta que es una manceba mujer que vive y cohabita con un hombre sin que este fuere su marido. Poco más se puede decir, sin embargo, este concepto es lo suficientemente genérico para hacer inútil para los juristas; por otra parte, el reconocimiento por parte del derecho del estado de concubinario, va en contra de la voluntad de los mismos concubinos, los cuales, precisamente desean que su unión no sea reconocida.*

*Al menos en los concubinatos establecidos entre personas que no tienen entre sí impedimentos matrimoniales, algunos autores han afirmado la existencia de un verdadero pacto de concubinato, que da origen a un estado de concubino, pues no hacen lo*

*que podrían legalmente hacer. Se mantienen por propia voluntad fuera de la ley.*

*Por eso, los que sostienen la necesidad de legislar sobre el concubinato, sin dejar de considerar que es una situación implícita, justifica la intervención del legislador no en el sentido de legislarlo y darle apariencia de matrimonio que no puede tener pues le falta el consentimiento, sino para reparar la falta contra la justicia que todo concubinato lleva necesariamente consigo.<sup>28</sup>*

De entrada, es insuperable decir, que debido a los diversos problemas económicos principalmente, y a las fluctuaciones, de el mercado que propiciaron el crack del 94; los errores económicos de 1994, que generaron la cartera vencida de los bancos y todo el sin numero de problemas que hubo, hizo que los varones abandonaran a sus propias familias, y de esta manera se fueron a otros lugares a residir o a esconderse, formando en esos lugares otras familias.

De tal manera que en la unión libre que se vaya formando, ya ni siquiera puede formarse a través del concubinato puesto que este presupone la libertad de matrimonio de los concubinarios.

Hay un sin numero de uniones libres que se han hecho de manera adulterina, en forma de amasiato, en el que si hay una

---

<sup>28</sup> Pacheco, Alberto: "La Familia en el derecho Civil"; México, editorial panorama, 2002, p. 207.

ofensa a derechos de terceros en este caso de la esposa abandonada.

Sea cual fuere la situación, lo cierto es que se debe de realizar los diversos tramites de divorcio para que quede formalizada la huida y de esta manera, ambas partes puedan en un momento determinado rehacer completamente su vida.

Ahora bien, en lo que es el concubinato, pues simple y sencillamente no vamos a encontrar en ningún momento alguna relación que permita generar derechos y obligaciones entre la pareja.

Evidentemente que la afiliación estará continuamente en riesgo, puesto que, se requerirá siempre del reconocimiento de el varón para que el menor pueda estar de alguna manera protegido.

Otro autor que nos habla sobre el concepto del concubinato, es Manuel Chávez Asencio quien nos comenta lo siguiente:

*“Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada con el matrimonio. Es una comunidad del hecho que sugiere*

*una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.*

*Es evidente que lo concerniente a las relaciones sexuales fuera del matrimonio pueden producir algunos efectos jurídicos, aun cuando no sean posible tratarlos como una institución permanente en el derecho.<sup>29</sup>*

Lo dicho, no hay una formalidad, y esto nos induce a pensar a que en determinado momento existirá la inseguridad jurídica por parte de las personas que componen el concubinato, y frente a esto la procreación, la procreación, que definitivamente tendrá la necesidad de que los hijos nacidos deban de quedar debidamente reconocidos principalmente por el padre. Ya que como hemos mencionado, la madre se relaciona casi inmediatamente por el puro certificado de alumbramiento.

---

<sup>29</sup> Chávez Asencio, Manuel: "La familia en el derecho, relaciones jurídico conyugales", México, editorial porrúa, 2002, p. 264.

### **1.1.5. EL DIVORCIO.**

Si queremos entender el porque la causal de divorcio establecida en la fracción segunda del artículo 267 del Código civil para el Distrito Federal, estableció esa idea del ser concebido antes del matrimonio, es necesario analizar inicialmente el contenido de concepto de divorcio.

Para esto, quisiéramos tomar las palabras del autor Raúl Avendaño López quien nos dice:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; recordemos que el matrimonio genera un vínculo en la pareja, ese*

*vínculo de parentesco incluso, va a estar relacionado con los diversos derechos y obligaciones que surgen del mismo matrimonio.*

*Deberes y derechos que ambos consortes deben de respetar, y que en términos generales son: la vida en común, el débito familiar, la fidelidad, el mutuo auxilio, el socorro dentro de la pareja, el diálogo, el respeto, la autoridad.*

*Y luego, cuando sobreviene la propia acción, los deberes y obligaciones con los hijos que principalmente están basados por un lado en la patria potestad y por el otro en el otorgamiento de alimentos.<sup>30</sup>*

Anteriormente, el matrimonio generaba un vínculo indisoluble, pero debido a la necesidad de la explosión demográfica, a partir de lo que fuera la ley de relaciones familiares de 1917, se estableció la posibilidad de disolver dicho vínculo a través del divorcio, en la aptitud de contraer un nuevo matrimonio sin tener ningún problema.

Esta es la base primordial sobre la cual descansa la idea del matrimonio y con relación al trámite que se debe realizar para establecer esa desvinculación, ha de hacerse bajo los tres siguientes rubros.

## 1. Divorcio Administrativo.

---

<sup>30</sup> Avendaño López, Raúl: "El divorcio, análisis jurídico y práctico"; México, editorial sista, 1ª edición 2006, p. 65.

2. Divorcio Voluntario.
3. Divorcio Necesario.

A continuación, vamos a observar la naturaleza de cada uno de estos rubros.

### **1.1.5.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

La legislación es bastante clara, debe establecerse a través de una sola avenencia la posibilidad de declarados divorciados si ambos consortes llenan los presupuestos que establece el artículo 272 del código Civil para el Distrito Federal.

Este es el llamado divorcio administrativo que cuando en primer lugar haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.

De tal manera que ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo.

Luego, debe necesariamente mayor de edad, esto es mayores de 18 años de edad, y por otro lado que haya liquidado la sociedad conyugal, si es que se casaron bajo este régimen.

De hecho, tal vez una de las situaciones más trascendentales de todo lo que es la relación, es el hecho de disolver la liquidación de la sociedad conyugal.

Es necesario que la mujer no quede embarazada, por lo que se requiere necesariamente una prueba en la que se demuestre que no esta preñada y por lo tanto puede optar por el llamado divorcio administrativo.

También, no deben de tener hijos en común, o bien si los han tenido todos y cada uno de ellos ya sean mayores de edad, o bien que ya no requieran ningún alimento, de esta forma el mismo Juez del Registro Civil levantará su petición y los declarará debidamente divorciados sin mayor trámite.

### **1.1.5.2 DIVORCIO VOLUNTARIO**

Cuando ambos consortes consideren necesaria la separación, y estén de acuerdo con la misma, entonces, pueden proceder a llevar a cabo su divorcio de manera voluntaria.

De tal manera, que a este tipo de petición, se le tiene que agregar un convenio entre las partes, en donde arreglen totalmente la situación en forma completa. Sobre de esta situación, el autor Salvador Orizaba Monroy nos dice lo siguiente:

*“El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento se lleva a cabo por voluntad de los cónyuges pudiendo ser administrativo o judicial; siendo judicial, el que se lleva ante el juez familiar, estando obligados a presentar un convenio a través de el cual, se proteja a los menores de edad principalmente.*

*Cuando los cónyuges quieran divorciarse por mutuo consentimiento pero existen hijos de matrimonio y bienes que repartir, entonces este divorcio se tramita ante el juez de primera instancia y solamente podrá presentarse la solicitud hasta pasado un año de la celebración del matrimonio.*

*En la propia solicitud debe de acompañarse un convenio en el que se exprese: a quien deberán ser confiados los hijos durante la tramitación del divorcio y después de realizado este; como se administrara la pensión alimenticia a la mujer y a los hijos mientras*

*dure el divorcio y después de realizado y como debe administrarse y liquidarse la sociedad conyugal.*<sup>31</sup>

La diferencia entre el divorcio administrativo y el divorcio voluntario judicial es el hecho de tener hijos o no.

La cuestión es que los hijos todavía necesiten de la protección a través de una pensión alimenticia; ya que como vimos, el divorcio administrativo puede llevarse a cabo cuando los hijos son mayores de edad o ya no necesitan de la pensión alimenticia.

Además, de que se haya liquidado la sociedad conyugal si en ese régimen se matrimoniaron.

### **1.1.5.3. DIVORCIO NECESARIO.**

---

<sup>31</sup> Orizaba Monroy, Salvador: "Nociones de Derecho Civil"; México, editorial sista, segunda edición, 2004 p. 85.

En muchas de las ocasiones, las personas se aferran a una circunstancia, ya sea por interés, por maldad, por perjudicar o por cualquier interés personal.

La cosa es que lejos de permitir la disolución, se genera la necesidad de un procedimiento contencioso.

Dicho de otra manera, que se lleven a cabo diversas demandas por medio de las cuales, el que pierda tendrá la obligación de pedir una sentencia a través de la cual, admita la voluntad de su oponente.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar como en el divorcio contencioso, o bien en el divorcio necesario, se van a fijar posturas antagónicas de las partes, y se intentarán resolver el asunto a través de la decisión del juez. El autor Ignacio Galindo Garfias en el momento en que nos hace una definición de este tipo de divorcio dice:

*“Además de que el divorcio en primer caso requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante juez competente, por persona capaz y legitimada procesal mente para accionar. Es necesario que la causal invocada se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas, en los artículos 267 y 268 del código civil.*

*La autoridad competente para conocer del Juez de lo Familiar, del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, del domicilio del cónyuge abandonado.*<sup>32</sup>

Derivado de lo establecido por el autor citado que la fuente básica a través de la cual le da acción a una de las partes para poder reclamarle el divorcio a otra, se llaman las causales de divorcio. Esto es, que debe de existir una causa suficiente para poder llevar a cabo la reclamación del divorcio necesario.

De tal manera, que la fracción segunda del artículo 267 que estudiamos en este trabajo, es una de las causas para llevar a cabo el divorcio necesario. De ahí, que en el inciso siguiente analizaremos la naturaleza de las causales, y la forma en que estas se debe de tomar en cuenta para su resolución.

#### **1.1.5.4 CAUSALES DE DIVORCIO.**

Dentro de lo que es el divorcio necesario, vamos a encontrar que la legislación establecerá causas por la cuales considera que la unión conyugal ya no tiene porque seguir adelante.

La legislación, sustituyendo las deficiencias de la familia, postula causas a través de las cuales se genera el derecho de

---

<sup>32</sup> Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil"; México, editorial porrua, 15ª edición 2004. p. 583.

poder pedir el divorcio, y con esto la desintegración de la familia. Estas son causales que darán la motivación y fundamentación a las personas, para poder pedir el divorcio.

De tal manera, que la causal debe darse con extrema exactitud, reuniéndose todos y cada uno de los elementos que la descripción normativa establece en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. El autor Juan Antonio González, en el momento en que nos explica algunas situaciones sobre lo que es el divorcio, alude a lo siguiente:

*“Aún cuando lo normal, desde cualquier punto de vista, es que la vida matrimonial se realice dentro de los cauces de tranquilidad y de respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades que persigue el matrimonio, en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos y aún para la integridad misma de los esposos; de modo que fin de prevenir males mayores, la ley a puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de dar por terminado un matrimonio para el que resulta imposible realizar, con plenitud, sus propias finalidades.”<sup>33</sup>*

---

<sup>33</sup> González, Juan Antonio: “Elementos de Derecho Civil”; México, editorial Trillas, 9ª edición, 2003, p. 91.

Realmente no podemos expresarlo de otra manera como lo hizo el autor citado quien atinadamente alude a que la Ley establece causas de divorcio.

El bien jurídico que intenta proteger estas causas, se identifica con la prevención de males mayores como lo establece el autor citado; cuando la familia, especialmente los cónyuges ya no se soportan, ya no hay esa convivencia, no hay una comunicación, entonces la misma legislación les permite la disolución de su vínculo matrimonial a través del divorcio.

Pero en ocasiones, cualquiera de los dos cónyuges quiere seguir sosteniendo la relación matrimonial, pero dado las inclemencias o bien las conductas que en un momento determinado uno de los cónyuges no acepta, pero que afectan al otro, le van a dar la oportunidad de demandarle por la vía legal el divorcio.

A estas les llamamos las causas o causales de divorcio.

Evidentemente que nada más es la legislación la única que va a establecer y a contener las causales de divorcio, mismas que para efecto de enumeración, hemos de transcribir el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

*“Artículo 267. Son causales de divorcio:*

*I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*

*II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;*

*III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*

*IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*

*V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*

*VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*

*VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*

*VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*

*IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*

*X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no*

*se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*

*XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*

*XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;*

*XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

*XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

*XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*

*XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

*XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*

*XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*

*XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*

*XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y*

*XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.*

*La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma<sup>34</sup>*

Cada una de estas fracciones que contiene el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, describen una cierta conducta.

De tal manera que la pareja pueda o no cometer alguna de estas circunstancias, y llegado el momento, podría haber incluso hasta arrepentimiento y perdones, situación de la misma legislación previene, otorgándole a la pareja, la posibilidad de conservar su matrimonio, a través del otorgamiento de algún perdón, o bien cuando se ha producido la causal que en un momento determinado se pudo haber llegado a invocar.

---

<sup>34</sup> Código Civil para el Distrito Federal, editorial sistia, México, 2007

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que estas causales no van a prolongarse en el tiempo para ser utilizadas, sino simple y sencillamente van a fenecer, van a caducar, sino son ocupadas oportunamente.

De estos conceptos, el autor Raúl Avendaño López nos comenta:

*“En términos generales, podemos considerar que la caducidad es una situación a través de la cual, se acaba por perder o extinguirse alguna cosa. Caduca la herencia, los derechos sobre alguna sesión, caducan algunas situaciones hipotecarias, y en general, hay una mutación o cambio de las circunstancias por el transcurso del tiempo.*

*Según la legislación, el divorcio necesario puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos.*

*Seis meses a través de los cuales, la legislación tratará de proteger a toda costa la integración matrimonial.*

*Por otro lado, la reconciliación también puede darse; definitivamente la legislación esta a favor de la integración familiar y de que el matrimonio pueda seguir adelante. No importa cual sea la vía que se haya elegido, la pareja para llevar a cabo la separación, si por vía administrativa o judicial, voluntaria o contenciosa, la cuestión es que sobreviene una reconciliación entre las partes y por consecuencia, vuelve a nacer el interés de fraternidad que la*

*institución del matrimonio busca, para que los cónyuges permanezcan unidos*<sup>35</sup>

La reconciliación, el perdón, y en su caso la caducidad, van a generar de alguna manera, esa posibilidad de seguir protegiendo la integración de la familia frente las causales que dan pie para desintegrarla, para llevar a cabo el divorcio.

De tal manera, que un cónyuge puede cometer los atropellos que establece el artículo 267 como causal de divorcio, y llegado el momento el otro puede perdonarlo, o bien ser inactivo, y una vez que tiene conocimiento de la causa, si no dice nada dentro de los seis meses pues esta ya no puede activarse, esto es, caduca su acción en virtud de que por ministerio de Ley, la misma legislación trata de proteger la integridad familiar, y esto presupone un perdón tácito.

Evidentemente que nuestra legislación a través del artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal, también establece un perdón de tipo expreso, y por supuesto, una reconciliación en cualquier parte del procedimiento, hasta en tanto no se haya dictado una sentencia ejecutoriada, esto es, hasta en tanto no exista de pleno derecho el divorcio.

Ahora bien, ya hemos notado de alguna manera, la naturaleza misma de las causales de divorcio, de tal forma, que la fracción segunda de este artículo 267 del Código Civil para el Distrito

---

<sup>35</sup> Avendaño López, Raúl Eduardo: "El divorcio"; México, editorial sista, primera edición, 2006, pp. 174 y 182.

Federal, genera una de las diversas causas de divorcio, que hemos citado en este capítulo.

Así, el haber procreado un hijo antes del matrimonio, pues resulta bastante trascendental, el hecho de que el fin principal del matrimonio, sería el ayuntamiento de los cónyuges y como consecuencia su procreación. Pero, el hecho de concebir simplemente a un infante, definitivamente podría cambiar las circunstancias de la relación entre la pareja.

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, al hablarnos de esto dicen:

*“Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.*

*Todas las causas de divorcio normalmente presupone culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de ahí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente y uno culpable. Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal.”<sup>36</sup>*

---

<sup>36</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez. Rosalía: “Derecho de familia y sucesiones”; México, editorial Oxford, cuarta edición, 2000, p. 163.

Al igual que las demás causales, si el cónyuge ofendido no acciona en el término de los seis meses, quiere decir que opera un tácito perdón.

En el caso que nos ocupa, la situación todavía es mucho más trascendental, puesto que el producto de la concepción, va a nacer, y se van a provocar necesariamente diversos efectos de derecho, iniciando por la filiación.

Dicho de otra manera, que ese producto concebido pues simple y sencillamente deberá tener un apellido, un nombre y esto, definitivamente va a causar problemas a la persona que de alguna manera se ha sentido ofendido por la actitud o la concepción del otro.

Sin duda alguna, este tipo de situaciones y circunstancias, pues definitivamente son mucho muy especiales y por consecuencia, pues se deben de tomar en cuenta en virtud de las diversas consecuencias que se puedan producir. Como se observa la fracción segunda del artículo 267 que estamos estudiando, es de corte eminentemente machista.

Evidentemente el hombre no puede concebir a nadie, no trae un producto entre sus entrañas, es la mujer la que lleva a cabo la concepción, ya que mediante el coito, simple y sencillamente el esperma entra al óvulo y es en ese momento cuando se produce la preñez o concepción junto con el embarazo.

El hombre en ningún momento va a poder embarazarse, y de ahí la proporción inequitativa no solamente de género, sino también de situación jurídica entre el hombre y la mujer, puesto que la naturaleza biológicamente así lo ha dispuesto.

Esto es una situación eminentemente de circunstancias naturales, biológicas, que conllevan en sí una ofensa verdadera para el hombre, ya que al no intervenir en la concepción, evidentemente sus derechos de procreación no fueron respetados en su momento, y debe de sobrevenir esa sanción a esa falta de observación a las reglas tanto naturales como de fidelidad.

Como consecuencia de ello, más que ser una afectación a la equidad de género, realmente es una ofensa hacia toda la familia. El concebir a un ser antes del matrimonio, genera innumerables problemas.

En principio para lo que es el varón, le da la posibilidad de solicitar el divorcio. Para lo que es la mujer, es ofensivo el hecho de que llegado el momento el esposo que ha quedado matrimoniado, dude de su fidelidad. Y en tercer término, el producto de la concepción que en un momento determinado se somete a un juicio de paternidad, en donde se ha de observar la descendencia genética través del análisis del ácido ribonucleico, para distinguir la posesión de los genes y ver si estos coinciden con la genética de los padres.

Son hechos que definitivamente marcan una situación bastante delicada, no solamente en la equidad de género sino en la formación de la familia.

Por lo que, nuestro tema de tesis también incluía la derogación de esta fracción. De hecho, cuando abrimos nuestro estudio, hicimos una crítica a nuestro título en el sentido de que posiblemente no sería una simple derogación, sino que posiblemente podría ser también una reforma a la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero, desde un término más específico y con mayor defensa de la integración de la familia, pues incluso podemos proponer su abrogación al final de este trabajo.

## **CAPÍTULO 2.- MARCO LEGAL DEL DIVORCIO NECESARIO.**

### **2.1 Código Civil Vigente para el Distrito Federal**

Siguiendo con nuestra exposición, desde lo que es el contexto legal del divorcio necesario, vamos a encontrar que el propio artículo 267 con relación al artículo 266, ambos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, generan una acción para los cónyuges a través de la cual pueden solicitar el divorcio. Como consecuencia de ello, sobrevienen varias separaciones, tanto de cuerpos, como de hogar, como de familia; generándose con esto una separación de tipo legal.

Sobre de este concepto, el autor Antonio de Ibarrola, nos comenta:

*“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges. Divotium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la Ley. No hace mucho escuchábamos a los autores de acuerdo con nuestras actuales leyes del matrimonio que se ha convertido en la legislación mexicana en un verdadero arrendamiento de cuerpos, verdadera prostitución. Tiene más causas de rescisión que cualquier otro contrato, a escoger, nuestra flamante revolución pone a nuestro derecho hoy en día el divorcio sanción, el divorcio remedio, el divorcio capricho y el*

*divorcio repudio. La sagrada institución del matrimonio resulta hoy una institución endeble.*<sup>33</sup>

A la luz de lo establecido por el autor citado, la situación, parece ser, en el marco jurídico del divorcio, deja más la posibilidad abierta a la disolución del matrimonio que a su integración.

Esta situación es de sobremanera importante para la sociedad, puesto que el núcleo más pequeño de la formación social, evidentemente lo formará la familia, y a partir de esta, se van a ir integrando otros elementos para formar en sí la población asentada en un territorio, y como consecuencia de esto el Estado.

De ahí, que es necesario cuando menos tener una idea desde el punto de vista social de lo que la familia es.

Para esto, vamos a tomar las palabras del autor José Nodarse quien nos dice:

*“La familia es, sin duda, la formación básica de la sociedad humana. Su origen es biológico, como alguna de sus esenciales funciones, pero es un factor cultural de trascendental importancia en la vida del hombre, tanto desde el punto de vista de su ser social como de su personalidad, sobre la cual ejerce una poderosa y perdurable influencia, cuya profunda huella ha ido poniendo de manifiesto la psicología contemporánea”*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Ibarrola, Antonio, de: “Derecho de familia”; México, editorial porrúa, sexta edición, 2001, p. 334.

<sup>34</sup> Nodarse, José: “Elementos de sociología”; México, editorial Selector, trigésimo quinta edición, 2002, p. 32.

Indudablemente es fundamental el proteger a la institución familiar, para lograr con ello una base sólida a través de la cual, se pueda desarrollar una cierta comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a volver a reproducir el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que hemos citado en el último inciso del capítulo anterior, y que para efectos de esta parte de nuestro estudio encontramos de nueva cuenta las formas y directrices de las causales de divorcio como las únicas que han de poder invocarse para disolver el vínculo matrimonial.

De hecho, se debe de escoger sólo una y por supuesto debe de comprobarse la misma en todos sus extremos.

Cada una de las causales que puedan invocarse, en cada juicio por economía procesal, se debe necesariamente de agotar y demostrar, que la o las causales se han dado en la realidad y que existe la necesidad del divorcio.

## 2.2. JURISPRUDENCIA.

Hemos seleccionado cinco jurisprudencias que nos han parecido necesarias para nuestro estudio, y de las cuales, vamos a extraer algunos elementos del juicio, que nos permitan fijar algunos planteamientos al final de nuestro estudio.

La primera de ellas es la siguiente:

*“DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.*

*La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*529 Octava Época:*

*Amparo directo 186/88. Miguel Ángel Flores Molina. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 238/88. Imelda Trinidad Aldaraca Escalante. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 335/90. Raúl Sánchez Ramírez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 296/91. Carmen Vázquez de García. 4 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 537/91. Roberto Antonio Estrada Esquivel. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia”*

Como lo habíamos sugerido en el inciso 2.1, es notable la necesidad de que en un momento determinado, todos y cada uno de los elementos que rodean la causal de divorcio, deben necesariamente estar debidamente probados y de esta manera, es como va a operar dicha casual.

La siguiente jurisprudencia, también nos ofrece algunos criterios:

**“DIVORCIO. SOLO CUANDO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA. PUEDE EJERCITARSE LA ACCION DE.**

*El artículo 278 del Código Civil citado dispone en lo conducente, que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no hubiere dado lugar a él. Esto debe interpretarse armonizándolo con las causales de divorcio señaladas en el artículo 267 del propio ordenamiento, ya que únicamente cuando se actualiza uno o más de tales supuestos, puede decirse que el consorte dio lugar al citado divorcio. De aquí que cuando se ejercita esta acción y el demandado considera aplicable el artículo 278, debe demostrar alguna causal en que hubiera incurrido su consorte para concluir que éste dio lugar al divorcio, pero no puede esto tenerse por comprobado con la existencia de circunstancias intrascendentes o subjetivas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.1o.1 C

*Amparo directo 380/94. Jesús Ricardo Huízar Flores. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Pág. 361.”*

A continuación reproduzco textualmente lo dispuesto por el Código Civil de Sinaloa, en su artículo 267:

**“Artículo 267.-** *Son causas de divorcio:*

- I. *El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II. *El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;*
- III. *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV. *La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V. *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI. *Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y no provenga de edad avanzada;*

VII. *Padecer enajenación mental incurable;*

VIII. *La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*

IX. *La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*

X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia;*

XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*

XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concede el artículo 165;*

XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*

XV. *Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;*

XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*

XVII. *Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro, conforme a lo previsto en el artículo 324 Bis;*

*XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; y*

*XIX. El mutuo consentimiento.* <sup>35</sup>

Como puede desprenderse de lo anterior, la problemática que se presenta de esta segunda fracción, es hasta dudosa.

Como hemos visto en las dos jurisprudencias anteriores, se requiere irremediabilmente de una probanza fidedigna y cierta, entonces, porque llegado el momento, cuando opera esta fracción segunda del artículo 267, pues podría ofenderse más la integración de la familia, independientemente del concepto de equidad de género.

De otra forma dicho, que como lo establece la jurisprudencia citada, es necesario de mostrar la causal en todos sus extremos, y esto hace que de alguna manera, se deba de ofender diversos derechos como lo establecimos en el inciso anterior, a través de los cuales, hasta el menor de edad, o mejor dicho el producto de la concepción, va a quedar en duda.

De ahí, que posiblemente la propuesta sería la derogación y no la reforma a la Ley.

Otra tesis aislada que podemos citar, es la siguiente:

---

<sup>35</sup> CD'Contratos, editorial LopMon software, México, agosto 2007

“DIVORCIO, DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD LOS HECHOS DE LA CAUSAL O CAUSALES INVOCADAS PARA QUE PUEDA PREPARAR SU DEFENSA LA PARTE DEMANDADA Y PROSPERE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Ninguna demanda de divorcio puede prosperar, si en ella no se expresan los hechos constitutivos de la causal o causales invocadas, a efecto de que la parte demandada tenga conocimiento de ellos y puede preparar su defensa, porque de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al no saber respecto a qué circunstancias habría de fijarse la litis; por tanto, si la quejosa, intenta su acción, apoyándose entre otras en la fracción XI del artículo 263 del Código Civil del Estado, la cual contempla tres aspectos, a ella corresponde precisar cuál se ha de seguir en el juicio, o, en su caso, precisar con claridad la naturaleza y modalidades de los malos tratos respecto a la sevicia y exponer en qué consistieron, lugar, tiempo y circunstancias en que se dieron las amenazas o las injurias graves; y, por ende, si en la demanda inicial se involucraron hechos genéricos que puedan dar lugar a cualesquiera de ellas, sin precisarse con exactitud cuál es la que debe prevalecer, es obvio que ello trae como consecuencia la improcedencia de la acción intentada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 139/93. Patricia del Carmen Tovilla Mijangos. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 204. ”

A continuación reproduzco textualmente lo dispuesto por el Código Civil de Chiapas, en su artículo 263:

**“Artículo 263.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:**

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO, PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;

IV.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA CONOCER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION;

VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, SALVO LA EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 153;

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE;

VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL, ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO;

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 161, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO.

XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA, HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION;

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS;

XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL;

XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE, SI SE TRATARA

*DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION;*

*XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.*

*XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.<sup>36</sup>*

Derivado de lo establecido en la tesis jurisprudencial citada, notamos que el conocimiento de las causales, deben de generar una acción por parte del ofendido por dichas causales.

Y, por otro lado, el planteamiento de la exactitud en todo lo que sería la observancia y la interposición de la causal, nos dan por resultado, que en el momento en que sobreviene el matrimonio y la mujer esta en cinta, queda embarazada, pues simple y sencillamente, en un momento determinado, no tiene porque dudar el marido de ella.

Es posible que hayan tenido una vida de novios o también es posible que a ciencia cierta, el marido pueda llevar una cierta cuenta de las situaciones, que le permitirán el aseverar con cierta razón y prueba, el hecho de que el hijo concebido no es de sus entrañas.

Como consecuencia de lo anterior, la duda generaría el divorcio, en virtud de que la misma legislación le va a permitir a la pareja, el poder desintegrar su matrimonio por una causa de duda.

Otra tesis jurisprudencial que nos puede servir para explicar estas circunstancias, es la enumerada con el 4, misma que dice a la letra:

---

<sup>36</sup> Ob. Cit. P.72

*“DIVORCIO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE, EN LA REVISION FORZOSA.*

*Si en la primera instancia el juez natural sólo estimó acreditada la causal de injurias graves, por la cual decretó el divorcio, ello no constituye impedimento legal alguno para que la Sala responsable, al examinar las constancias de autos, estimara también probada la diversa causal de sevicia, y esto es así, porque del contenido del artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se desprende que en la revisión forzosa el Tribunal de alzada se substituye en todo al juez de primer grado, y tiene, en consecuencia, facultades para estudiar y resolver las cuestiones planteadas en el juicio, tanto de hecho como de derecho, quedando por tanto inmerso en tales facultades, el análisis de las causales de divorcio hechas valer en la demanda, independientemente de que se estimaran o no acreditadas en la sentencia de primer grado.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.*

*VII. C. 32 C*

*Amparo directo 325/93. Joaquín Adolfo Carrión López. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Agosto de 1994. Pág. 604. ”*

El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, actualmente se encuentra derogado.<sup>37</sup>

La posición de la unción jurisdiccional debe necesariamente siempre ser el hecho de proteger a la integración de la familia, de ahí, que el juez al tomar en cuenta las diversas circunstancias que se van aduciendo en las demandas respectivas, deben de observarlas con el beneficio de la duda a favor del cónyuge culpable, tratando siempre de conservar el matrimonio integrado.

Otra de las jurisprudencias que nos sirve para explicar esta situación es la siguiente:

*“DIVORCIO, CAUSALES DE. SEÑALAMIENTO CONFUSO.*

*Resulta irrelevante lo alegado por el apelante contra la sentencia absolutoria de divorcio si se toma en cuenta que el propio apelante fundó el motivo base de su acción en las fracciones IX y XI del artículo 267 del Código Civil y no en la fracción XIII del mismo artículo y que la instauración de una demanda de alimentos en contra del esposo no puede constituir la causal de divorcio por injurias, dado que los alimentos son un derecho que corresponde a los cónyuges y a los hijos. Además la fracción IX del artículo 267 del Código Civil en el Estado de Tabasco no le da derecho al apelante a demandar el divorcio, pues al no hacerlo dentro del año siguiente a la fecha del abandono su separación se tornó injustificada, pasando el derecho al cónyuge que permaneció en el hogar, tomando en consideración que el dicho apelante tampoco acreditó debidamente en qué consistieron las*

---

<sup>37</sup> Ob. Cit. P.72

*injurias, ni el lugar y tiempo en que se cometieron, requisitos indispensables para que prosperara la acción.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.*

*T.C.*

*Amparo directo 83/83. Eli Cruz Manzano. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Ángel Suárez Torres.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 169-174 Sexta Parte. Pág. 74. .”*

El citado artículo 267, del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece:

*“Artículo 267.- El divorcio voluntario no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”<sup>38</sup>*

No debe de haber confusión en relación a la causal invocada, y las consecuencias o resultados que esta puede tener, es importante la precisión de la invocación de las causas, además de que deben por fuerza, desarrollarse completamente y por supuesto probarse.

Sin duda, llega el momento en que ya podemos empezar a establecer los diversos problemas que acarrea la causal segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que una duda en relación a haber concebido antes de la celebración del matrimonio requiere siempre que exista una prueba contundente de una persona distinta del cónyuge.

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. P. 72

Como decíamos, esta situación es bastante delicada, puesto que va a ofender diversos bienes jurídicos que la legislación trata de proteger, no solamente la equidad de género sino también otros bienes que definitivamente podrían conducirnos a proponer la derogación de esta fracción.

## **CAPÍTULO TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Estamos llegando ya a nuestro tercer y último capítulo, y sería conveniente el hacer un resumen de todo lo que hasta este momento hemos dicho, que nos va a permitir ya establecer el problema, delimitarlo, y ofrecer una propuesta hipotética a través de la cual podemos resolver.

Inicialmente, en el capítulo primero principalmente, habíamos establecido un marco teórico del derecho civil en relación a lo que es el matrimonio, el concubinato y el divorcio, en donde pudiésemos observar que el bien jurídico tutelado va a ser principalmente la integración de la familia.

Luego, en el capítulo segundo, observábamos algunas ideas sobre el marco legal del divorcio, y algunos aspectos jurisprudenciales.

Como consecuencia de todo lo anterior, pues consideramos tenemos los elementos y el criterio debidamente sustentado, para poder pasara a elaborar el siguiente:

### 3.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema como lo hemos establecido y analizado a lo largo de este trabajo, pues es mayúsculo, puesto que de por sí ya la institución matrimonial es muy endeble como para que todavía tengamos situaciones permisivas a través de las cuales, se comprometa la institución matrimonial.

Evidentemente que la equidad de género está infraccionada, de eso no nos queda la menor duda, de hecho pudiésemos decir que ha quedado suficientemente demostrado, lo que nos interesa en este momento es definir si realmente se requiere una reforma que respete la equidad de género, o bien una derogación simple y llanamente, a través de la cual, pues de alguna manera ya no exista dicha causal.

Antes de poder proponer algunas soluciones, debemos de partir de algunos criterios que aún nos falta por exponer. En primer lugar, desde el punto de vista del género, la victimización, esto es, que pueda existir la violencia conyugal, dentro de la pareja, posibilidad que surge dentro del matrimonio.

Así tenemos como la autora Dulce María Pascual Moncayo, cuando nos habla sobre de este particular dice:

*“La victimización que la sociedad hace de la mujer violada, y que ella sufre en carne propia, es otra constante con la que nos enfrentamos al tratar de apoyar a las mujeres; socialmente es mas sencillo depositar en ellas un estigma para inmovilizarlas, y permitir así que el*

*hecho se perciba como uno más de los acontecimientos dolorosos que tienen que vivir con resignación. Si fuese de otra manera, la víctima respondería con mayor rabia y coraje ante el hecho, tal vez denunciaría y se organizaría con otras mujeres en sus colonias, escuelas o sindicatos para combatir esta situación. Esto es inaceptable en esta sociedad donde la individualización de los problemas disminuye la posibilidad de democratizar las respuestas.”<sup>39</sup>*

Sin duda alguna, la víctima en este caso, ¿quién sería?

La mujer que tuvo relación sexual con otra persona, o el hombre que de alguna manera trata de guardar su honor. Las situaciones son de trascendencia puesto que de eso depende la vida de la familia.

Los casos son innumerables y por supuesto pueden ser cualquiera. Es posible que el varón sepa que su prometida, anda con otros muchachos, pero él piensa que después del matrimonio va a cambiar, le va a ser fiel y se va a dedicar exclusivamente a él.

Es posible que se casen, y dentro de lo que serían los nueve meses de embarazo, pero antes podría nacerle un sietemesino que ni siquiera se pareciera a él.

Tendría necesariamente que demostrar que ese producto de la concepción se realizó antes de la celebración del matrimonio.

---

<sup>39</sup> Pascual Moncayo, Dulce María: “Taller de violencia y violación”; México, Universidad Metropolitana, primera edición, 2003, p. 77.

Situación que un ginecólogo simple y sencillamente se lo puede decir con la mayor certeza, apoyado en los avances tecnológicos con los que ahora contamos.

Luego, de alguna manera, tendría que solicitar una prueba fundamental, que es la del DNA, en donde se van especificando los cromosomas y deben de quedar de acuerdo a la composición genética de padres, madres e hijos.

Es ahí en donde a través de la paternidad, se va configurar o no se va a configurar la causal. Por lo que, esta causal presupone un juicio previo que es el de la paternidad.

Esto es, demostrará en primer lugar que el hijo que ha nacido fue concebido antes del matrimonio para empezar, y con una persona distinta del cónyuge sin conocimiento de este último.

De ahí, que necesitamos empezar a desglosar y atomizar estas circunstancias, ya que la fracción segunda del artículo 267 presupone los siguientes elementos:

1. Que nazca un hijo durante el matrimonio;
2. Que ese hijo sea concebido antes de la celebración de dicho matrimonio;
3. Que ese hijo sea producto del ayuntamiento de otra persona distinta a la del cónyuge;

Y ahora bien, exista un cuarto elemento que básicamente es de tipo de procedimiento que señala como requisito procedimental que es:

1. El hecho de que el cónyuge no hubiese tenido conocimiento de dicha circunstancia.

Tal vez, la mujer antes de casarse le confesó que estaba embarazada al matrimonio y que estaba arrepentida, o cualquier otra circunstancia que haya convencido al marido para llevar a cabo el matrimonio, entonces al acto se realiza y ya la causal desaparece.

Pero, evidentemente debemos de tener pruebas en el sentido de que la mujer comentó sobre de esta circunstancia al marido que se casa sabiendo que su futura esposa está embarazada, de persona distinta.

En el mejor de los casos, el novio simple y sencillamente viaja por todo el mundo, y a su futura esposa no la vio durante talvez todo un año, regresa se casa con ella y a los siete u ocho meses tienen un hijo, y el ginecólogo o cualquiera de las personas que ven a su esposa, pues le confiesan que definitivamente el hijo no puede ser de el porque fue concebido antes del matrimonio.

Ahora con las nuevas técnicas, con el ultrasonido principalmente, ya en el resultado de dicho estudio vamos a encontrara las fechas de la concepción, y pues éstas evidentemente no van a coincidir con la fecha de celebrado el matrimonio, es ahí donde se despierta una situación trascendental para la familia, como es la duda de la paternidad.

Conforme a lo anterior, las situaciones van a variar. El hecho de que ya hay un matrimonio, va a generar la relación que se tiene respecto de la filiación que como ya lo citamos en el inciso correspondiente, la

fracción primera del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal establece que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro del matrimonio, no importando la fecha del matrimonio, e incluso hicimos una referencia a lo que anteriormente establecía la Ley, en reservarle 120 días al cónyuge, para poder elevar una protesta por la concepción de un hijo nacido fuera del matrimonio.

Pero, sobreviene una reforma al respecto, y parece ser que esta fracción segunda del artículo 267 frente a la fracción primera del artículo 324, estaban íntimamente conectados, esto no lo notó el legislador, y dejó trunco la causal que ahora estamos analizando.

¿Cuál sería la ofensa, quién sería la víctima y quién el victimario?

Son situaciones bastantes delicadas, que realmente no llegan a tener una resolución inmediata y mucho menos la más adecuada.

Así, si ya el hijo nacido dentro del matrimonio se presume hijo de los cónyuges, entonces, para destruir esta presunción, el varón que duda tiene el derecho al juicio de paternidad, y por eso hemos dicho que para que esta causal pueda operar, requiere necesariamente un juicio previo como es el de paternidad, para saber si el hijo es realmente del padre o no lo es. Esta es en sí una de las situaciones que no solamente atacan la equidad de género, sino que principalmente atacan a la institución de la familia.

Si por un lado nos conservamos en la postura sobre lo que sería la equidad de género, pues sería tanto como proponer una reforma en el sentido de que ambos cónyuges no tuviesen algún hijo ya sea que la mujer haya concebido o que el hombre lo haya ocultado, y que llegado

el momento cuando viene el matrimonio, tratan de ingresarlo a la familia.

En este momento, podríamos ya resolver el problema de la equidad de género. Pero, el problema de la integración familiar es el que quedaría, en lo que se refiere a la duda del producto de la concepción

Pero, como lo hemos dicho y sostenido, la reflexión principal estará inmersa en el hecho de que los bienes jurídicos que se tratan de proteger tendrán que salir a la luz para someterse a una cierta examinación.

Sin duda alguna, las posibilidades entre hombres y mujeres deben de ser equitativas y además proporcionales.

Como hemos visto, los movimientos feministas, han dado pie para un tratamiento mejor no solamente de la mujer en forma material, sino también lo que involucra todo lo que rodea el ambiente de la mujer y su legislación que la rodea.

La autora Patricia Duarte Sánchez, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones sobre este particular dice:

*“La violación a mujeres es un hecho que, en sí mismo, es reprobado por la sociedad en general, así se trata de grupos de derecha o de izquierda, ateos o religiosos, hombres o mujeres; sin embargo, la forma de abordar el problema es lo que nos diferencia a quienes de alguna manera reivindicamos el derecho de las mujeres a no ser violentadas.*

*Por este motivo, y a partir de los movimientos feministas que desde sus inicios han tenido como eje fundamental de acción la lucha contra la violencia hacia las mujeres, se han replanteado las formas de ayuda y tratamiento a víctimas de violación por parte de grupos que se dedican a trabajar en torno a esta problemática.”<sup>40</sup>*

El movimiento feminista pues evidentemente podría reclamar y combatir la fracción segunda del artículo 267, pero los hechos son tangibles, las situaciones pueden ser reales, la mujer simple y sencillamente cometió una especie de adulterio prematrimonial.

De tal manera, que incluso debemos también se debe de subrayar la necesidad de los diversos exámenes médicos que se realizan antes de llevar a cabo el matrimonio.

Pero lamentablemente estamos en México, y uno de lo problemas socioeconómicos principales es la falta de profesionalismo de algunos profesionistas de la materia, y que por el hambre que se tiene de lucrar, así, se venden los análisis clínicos, sin que dichos análisis se hayan realizado, provocando con esto una serie de problemas bastante graves.

La mujer, puede ir embarazada al matrimonio, y es un hecho que la corriente feminista, no puede reclamar como justo, ya que el hombre tanto como la mujer se deben fidelidad.

---

<sup>40</sup> Duarte Sánchez, Patricia: “La violencia de genero”; México, Universidad Metropolitana, primera edición, 2004, p. 75.

Claro está que es la mujer a la que se le deja huella de la relación sexual, sobre todo si se realizó sin las debidas precauciones, en sus entrañas, el hombre no lleva evidencia pero la mujer si, principalmente, tomando en cuenta de que ambos tienen los mismos derechos de tener relaciones sexuales.

Esa ya es una desventaja natural hecha por la propia naturaleza del ser humano, situación que nos lleva a hablar de los antecedentes de la lucha feminista.

### **3.2.- ANTECEDENTES.**

Para darle un sustento legal a nuestra propuesta, requerimos necesariamente establecer algunos antecedentes sobre lo que ha sido la lucha de la mujer en su búsqueda de derecho frente al hombre.

El autor Santiago Barajas Monte de Oca, en el momento en que nos ofrece una explicación sobre el particular dice:

*“Adoptando el pensamiento de su homólogo en 1857, el constituyente de 1917 dejó, casi en sus términos, después de amplia discusión, los principios básicos sustentados en el precepto constitucional fijado en el artículo cuatro.*

*De ahí que en su origen este artículo expresaba que a ninguna persona podría impedirse el dedicarse a la profesión trabajo que le acomode. Luego, en la iniciativa presentada en 1974 ante el congreso de la unión por el por el entonces presidente de la república Luis Echeverría, expresó que una*

*decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido preservar la independencia nacional, en base a la líder solidaria y la libertad de quienes integran el país. Que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto al proceso político de manera que practique con libertad y responsabilidad a lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con este, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de la responsabilidad en particulares que le competen.”<sup>41</sup>*

Evidentemente que la lucha feminista ha sido aun mucha mas larga, como de alguna manera lo pudimos constatar cuando hablábamos de los movimientos feministas que inicia la musa Sor Juana Inés de la Cruz en México.

De tal manera, que la finalidad del reconocimiento de este tipo de igualdad, pues básicamente esta simétricamente relacionado con las posibilidades de desarrollo.

En la actualidad, el problema de equidad de género, presenta incluso un conjunto de diversas instituciones que definitivamente van a darnos esa posibilidad de considerar la igualdad entre hombres y mujeres.

En una nota periodística firmada por Manuel Lombera, Fernando Pedrero, y Aída Ulloa, nos podemos dar cuenta de como la lucha de la mujer ha tenido un gran desarrollo; estos periodistas dicen:

---

<sup>41</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago: “Comentarios al artículo 4º Constitucional”; México, UNAM, 14ta edición 2000, p. 11.

*“A pesar de los esfuerzos para el debate y desarrollo integral y la calidad de vida de la mujer mexicana, la falta de políticas públicas que incentiven la participación de esta en el aspecto político, económico y social mantiene a este sector marginado y comparativamente inferior respecto de otras naciones del mundo, afirmaron representantes de la comisión nacional de mujeres industriales, de la cámara nacional de la industria y comercio, así como de la asociación mexicana de mujeres empresarias.*

*Faustina García, presidenta de la comisión nacional de mujeres industriales, afirmó que buscarán un acercamiento con el presidente electo Felipe Calderón, para hacerle llegar su pliego petitorio de propuestas, entre las que destacan mayores oportunidades para la mujer, así como el contar con apoyos institucionales, en materia financiera, incentivos fiscales, promotores del empleo en empresas que encabecen mujeres, así como programas específicos en materia de capacitación para el sector productivo femenino en todo el país.”<sup>42</sup>*

Sin duda alguna, hay muchas circunstancias de fondo que animaron a nuestro gobierno federal a proponer una reforma al artículo 4º constitucional.

Debemos de pensar también en cuestiones económicas que a la globalización le interesaban.

---

<sup>42</sup> “Reprueba México en Equidad de Género”; Nota publicada en el Universal, firmada por Manuel Lombera, Fernando Pedrero, y Aída Ulloa miércoles 22 de Noviembre del 2006, primera sección.

Si podemos observar el acuerdo general de aranceles y tarifas llamado GATT, pues no logró los efectos que los americanos querían que eran eliminar las barreras arancelarias en todo el mundo.

Luego, el nuevo orden económico internacional en Naciones Unidas, pues tampoco tuvo los efectos que los americanos esperaban, por lo que bajo presiones de la globalización mundial se empezó a generar diversos fenómenos y dentro de éstos, el sacar a la mujer a trabajar.

Con el pretexto de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, simplemente se impulso a la mujer al trabajo, compitiendo en mano de obra con el hombre, abaratando la mano de obra que era el efecto principal que perseguía la globalización, y con esto, dejando en casa, un valor tan trascendental y tan importante como lo es la educación de los hijos.

Ahora podemos ver tantos suicidas, y en virtud de que las diversas depresiones que vienen al ser humano continuamente, y que de la misma manera debemos de estar sobrepasando, pues muchas de las veces no son soportadas por los menores o por los adultos que fueron abandonados por sus padres a partir de 1975, en el que en el año internacional de la mujer, se estimula a la mujer para que esta salga de su casa para irse a trabajar.

Y si todavía a esto le agregamos diversas convenciones como la de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Derechos Humanos, y en especial la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; pues veremos que se fue

armando continuamente una esfera que solamente iba a favorecer a las grandes producciones de la globalización.

Así, el artículo primero de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establecía lo siguiente:

*“A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, gozo o beneficio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”<sup>43</sup>*

El compromiso que surge de esta convención, básicamente era que todos Los Estados tenían que adoptar medidas apropiadas para eliminar toda clase de discriminación contra las mujeres a fin de asegurarles la igualdad de derechos frente al hombre.

El derecho a la educación, al trabajo, a las mismas condiciones de orientación en todas las materias, el acceso al programa de estudio, la eliminación de todo concepto estereotipado, de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza,

---

<sup>43</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, México, Secretaría de Gobernación, 2da edición 2007, Pág. 112.

mediante el estímulo de la educación mixta y de los otros tipos de educación que constituyan a lograr el objetivo particular, oportunidades de obtención de becas o subvenciones.

La reducción de la tasa de abandono de la mujer, y por supuesto, la oportunidad dentro de los deportes y la educación física.

Son sin lugar a dudas, tan solo algunas situaciones que como antecedentes podemos señalar de la configuración de los derechos de la mujer, respecto de su relación con el hombre.

Como consecuencia de lo anterior, va surgiendo la equidad en diversos rubros como es el trabajo, la salud, en la investigación, y en general en diversas actividades a través de las cuales, se intenta lograr una mayor presencia de la mujer dentro de las diversas relaciones.

Así, en los diversos programas, también se va considerando las situaciones de la mujer y la posibilidad de abatir esa desigualdad de género, que hasta la fecha ha sido la política principal a través de la cual se van estructurando los programas, las normas y demás circunstancias.

Tenemos que en el estudio que nos ocupa se van a verter todas y cada una de estas consideraciones que nos parecen trascendentales y por supuesto importantes, de ahí, la necesidad de establecer como es que la situación actual va dándonos todavía un empuje para el desarrollo de la equidad de género en México.

### **3.3.- SITUACIÓN ACTUAL.**

En la actualidad la lucha no ha parado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y por supuesto las mismas oportunidades.

En cada uno de los Estados de nuestro país, pueden observarse legislaciones y normas respecto a la equidad de género y el aprovechamiento de las diversas oportunidades que de alguna manera va a fijar la regla, la norma, a través de la cual, las mujeres tienen la oportunidad de ingresar principalmente al trabajo.

Ahora bien, una situación que se deriva del Instituto Nacional de las Mujeres, es el curso taller que se trata de impartir a nivel de la enseñanza preparatoria, en el cual se van estableciendo algunos conceptos sobre la equidad de género y unos objetivos que de alguna manera son el hecho de que los alumnos se concientisen y de esta manera, en el trato entre hombres y mujeres, exista una equidad, una igualdad de oportunidades.

En este curso que se esta proponiendo y que de hecho ya se lleva en algunas escuelas en nivel de educación media superior, se van fijando diversos objetivos claros del taller, a través del cual se le otorga a los alumnos, la posibilidad de poder identificarse con todo lo que es la equidad de género.

Así tenemos como en este curso propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres se pueden leer los siguientes objetivos:

“El objetivo general es reflexionar sobre la importancia de incorporar el enfoque de género a las actividades cotidianas con los y las estudiantes de educación media superior y reconocer a la actividad docente como un factor que coadyuva a crear un ambiente libre de sexismo y discriminación que permita a las y los estudiantes potencializar su aprendizaje.

Como objetivo específico se propone:

*1. Identificar los elementos que determinan la desigualdad genérica y conocer la sociedad de incorporar el enfoque de género en la educación media superior.*

*2. Promover la reflexión sobre los impactos biológicos y sociales propios de la juventud, en la construcción de las identidades de género en esta etapa de la vida.*

*3. Identificar tanto en el currículo formal como en el oculto la transmisión de errores y de estereotipo de géneros que legitiman las desigualdades.*

*4. Reconocer a la escuela como de los principales espacios de reproducción del sexismo y exponer su potencial para desarrollar estrategias que favorezcan el cambio en las relaciones desiguales entre sexos.*

*5. Reflexión sobre la necesidad de incluir el enfoque de género en las actividades de orientación a las y los estudiantes de educación media superior, a fin de promover proyectos de vida personal, y profesional, libres de sexismo y discriminación, ofrecer a las y los estudiantes de educación media los*

*conocimientos necesarios para el establecimiento de las relaciones de pareja libres de violencia.*

*6. reflexionar sobre la importancia de crear espacio para la promoción de la salud, el cuidado del cuerpo y el ejercicio de la sexualidad libre y responsable.*

*7. Identificar la influencia del género tanto en el desarrollo de trastornos alimentarios, como en el consumo de alcohol y drogas.”<sup>44</sup>*

La situación, evidentemente, refleja un desarrollo bastante trascendental sobre lo que sería la posibilidad en una equidad de género que no solamente permita el hecho de que la mujer pueda aspirar a una mejor educación a los mejores trabajos, sino esta igualdad básicamente va en todos los sentidos.

Esto quiere decir, que, dentro incluso de la relación sexual, se debe de atender necesariamente los elementos esenciales de el ayuntamiento entre el hombre y la mujer, y por supuesto dentro de lo que es la equidad de género uno de los aspectos mas trascendentales es el aspecto salud.

De ahí, que el programa nacional de salud, va a atender esa circunstancia de la entidad de género y la utilización de sus cuerpos en todo lo que es el ayuntamiento libre y responsable por parte de los jóvenes.

---

<sup>44</sup> Taller Sobre Equidad de Género, Instituto Nacional de las Mujeres, p. Internet [www.emexico.gob.mx](http://www.emexico.gob.mx).

En este programa se puede leer lo siguiente:

*“En septiembre del 2003, el programa mujer y salud y la dirección general de salud respectiva se integraron en el centro nacional de equidad de género y salud reproductiva, quedando bajo su responsabilidad todos los programas que dichas áreas venían desarrollando.*

*El nuevo centro será un órgano rector y desconcentrado de la secretaría de salud con mayor autonomía financiera y jurídica con lo que se pretende fortalecer los programas de ejidos a las mujeres, al reformar los ejes centrales de los programas de salud reproductiva, equidad de género y salud moderna y peri natal se busca unificar refuerzos para contar con una estructura mas eficiente a fin de integrar áreas operativas que estaban desvinculadas.”<sup>45</sup>*

Como puede observarse, hay un impulso de todos los sectores para lograr que la equidad de género sea un verdadero hecho dentro de la sociedad mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, podemos encontrar diversos pronunciamientos para impulsar dicha equidad de género dentro de las diversas instituciones educativas, y a la luz de esta situación, pues la propuesta que hemos de considerar al final de nuestro estudio, pues esta identificada incluso con un movimiento social bastante identificable,

---

<sup>45</sup> Programa Mujer y Salud, Secretaria de Salud, 1era edición 2006 p. 3.

que definitivamente dará a la mujer esa posibilidad concreta de colocarse en un lugar apropiado.

Claro está, que es mucho el tratar de insistir que es la propia mujer la que se denigra al permitir o tolerar este tipo de situaciones.

Tal vez explotando la naturaleza de vanidad de dicha mujer, el hecho de que se someta a concursos, a exhibiciones, a que los programas televisivos la mujer se presente con mayor rating cuando sale desnuda o semidesnuda, cuando simple y sencillamente tapa su cuerpo con cualquier ropa, pero exhibe la mayor parte de su cuerpo es en ese momento cuando tendrá mas trabajo, y esto pues evidentemente constituye una evidente prostitución, ya que a través de su cuerpo, esta generando un lucro ó beneficio.

No solamente en la televisión, sino también lo podemos ver en cualquier parte de nuestra vida social, en donde la mujer para lograr un mejor estatus económico, utiliza sus seducciones y encantos para seducir al hombre y de esta manera, colocar sus productos y lograr su comercialización.

De ahí, que definitivamente a pesar de que exista todo un movimiento sobre la equidad de género la mujer se somete por si sola hacia el hombre, y se convierte en su instrumento de juego al comprometerse en tantos y tantos espectáculos de concursos principalmente en donde se elige a la mas bonita.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente a pesar de que exista todo un movimiento feminista sobre equidad de género es la

misma mujer la que se somete al dominio del hombre y por lo tanto expone a su riesgo la violencia de género que se ejerce en su contra.

Los desnudos, el table dance, la prostitución, la pasarela son propias de la mujer, y el hombre en un momento determinado se aprovecha de esta circunstancia para comprar una mercancía que requiere que el producto simple y sencillamente haga las veces de un producto y no las veces de un ser humano.

Pero esto va en realidad junto con pegado, puesto que es la mujer misma la que se denigra y compromete incluso el movimiento por la equidad de género.

### **3.4.- VIOLACIONES LEGALES QUE SE PRESENTAN.**

Para poder empezar a establecer nuestra última disertación, es de suma importancia establecer los bienes jurídicos que cada una de las normas trata de proteger.

La fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe proteger a la integración de la familia, estableciendo una causal de divorcio a través de la cual y solamente a través de probarla suficientemente, se puede llevar a cabo el divorcio, independientemente de las otras causales.

Pero, es de gran importancia considerar que esta debidamente fundamentada esta causal. Frente a esta circunstancia, es de suma importancia el relacionarla con la presunción de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Es aquí en donde debemos de recordar algunas circunstancias de las que ya hemos hablado con anterioridad, y que principalmente se refieren a la reforma de la fracción primera del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo del año 2000.

Como se puede observar, existe una íntima relación entre la fracción primera del artículo 324 con la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil, pero el legislador no la notó, no generó un análisis profundo sobre el problema, y provocó uno nuevo de tipo técnico que se

agranda frente a la equidad de género. El varón evidentemente tenía la posibilidad de negar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio dentro de los 120 días en que se hubiese realizado el matrimonio.

De tal manera que había una íntima intercomunicación entre lo que era la causal de divorcio por la concepción de un hijo antes del matrimonio con el reconocimiento o presunción del reconocimiento de hijos. Ahora, basta simple y sencillamente que nazca el hijo después de celebrado el matrimonio no importando la temporalidad.

Sentimos que necesariamente debe de existir una relación bastante estrecha entre lo que es la causal con los requisitos para contraer matrimonio. Esto es, que como pudimos observar, uno de los requisitos principales son los análisis médicos.

Esto en virtud de que se están buscando diversos impedimentos en relación al parentesco por consanguinidad, y por supuestos en busca también una enfermedad crónica incurable, contagiosa y hereditaria, y frente a esto, la impotencia para la procreación.

Estos son como debemos de recordar impedimentos para celebrar el matrimonio previsto por el artículo 156 del propio Código Civil para el Distrito Federal.

Así, se ha de requerir necesariamente un examen de tipo clínico para solventar y en la búsqueda de los impedimentos para contraer matrimonio, y de esta manera, otro tendría que ser verificado que la mujer, no llegue embarazada al matrimonio.

El problema de hecho se resolvería, pero que tanto podría afectar la equidad de género. Respecto del problema que se genera, en la lista de impedimentos para poder celebrar un matrimonio previsto por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, se requieren análisis clínicos para efectos de los siguientes:

1. Conocer la edad clínica.
2. Establecer los grados de parentesco.
3. Buscar la impotencia para la cópula.
4. Buscar una enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa o hereditaria.

Siendo que, por lo que se refiere a la impotencia sexual, que sería la más trascendental, esta es dispensable, esto es, que si cualquiera de los dos cónyuges acepta, se puede celebrar el matrimonio sabiendo que no se va a procrear, puesto que uno de ellos es impotente.

De hecho, las situaciones y circunstancias del matrimonio fallan en virtud de que como lo habíamos dicho no se realicen los exámenes clínicos prematrimoniales suficientes, sino simple y sencillamente se paga una simple cuota, sin que dichos análisis se efectúen.

Esta es una circunstancia que definitivamente debemos de subrayar y por supuesto atacar, para el fin y efecto de que el propio Juez del Registro Civil o bien el Oficial del Registro Civil este pendiente de esta circunstancia, y en caso de que se dejará pasar cualquiera de las situaciones que como impedimentos establece el artículo 156, pues simple y sencillamente se le establece una responsabilidad a quien

haya expedido los análisis clínicos y por supuesto al oficial del registro civil tanto de tipo administrativa como civil, por la negligencia, como también penal por tal vez algún abuso de autoridad o ejercicio indebido de funciones.

Con esto queremos decir, que la solución al problema esta evidentemente en el análisis clínico. Esto es, sin contar todavía con la equidad de género, pudiésemos considerar una reforma para arreglar el problema, todavía no hemos sometido al análisis de la equidad de género, sino simple y sencillamente consideramos arreglar el problema desde los hechos que lo forman y las reglas que lo norman.

Así, para saber si la mujer esta en cinta o no también debe de ser un impedimento legal. Esto es, dentro de los impedimentos para celebrar el matrimonio, podría agregarse una fracción XIII del Artículo 156 en el que se estableciera la necesidad de un análisis clínico para evidenciar los elementos que hemos citado y que son:

1. La edad clínica.
2. El posible parentesco por consaguinidad.
3. La importancia incurable para la copula.
4. El padecer alguna enfermedad crónica e incurable además de contagiosa y hereditaria, y
5. El estar embarazada antes que se celebre el matrimonio.

Esto podría arreglar el problema, esto es, que si se pone riguroso el análisis clínico en el sentido de la prueba del embarazo, y esta sale positiva, pues el novio debe de saberlo, e incluso se podría haber una manifestación de dispensa o de reconocimiento o de cualquier otra

fórmula a través de la cual, el novio este consiente de que su mujer va en cinta, va ya con el producto de la concepción del matrimonio, y por supuesto, la causal establecida en la fracción segunda del artículo 267 ya no operaría, ya ni siquiera tendría una razón de ser puesto que se esta previniendo la desarticulación de la familia antes de celebrar el matrimonio.

Tal vez la solución incluso daría la posibilidad de una derogación de la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil, puesto que ya se sabría antes de celebrar el matrimonio, si la mujer esta en cinta o no y llegado el momento si el novio próximo cónyuge, acepta o no y reconoce el embarazo de su novia o prometida.

Esta es una circunstancia bastante simple, con la cual se soluciona totalmente el problema y de esa forma propondríamos una derogación a la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora, es necesario agregarle la equidad de género.

Qué tanto ofendería esta circunstancia a las mujeres en su idiosincrasia e ideología, el hecho de que antes de que se celebrara el matrimonio tuvieran que llevar a cabo un análisis como prueba de embarazo como requisito esencial para contraer el matrimonio.

¿Que tanto ofendería a las mujeres?

Esta circunstancia, en ningún momento provocaría ningún daño al movimiento sobre la equidad de género. Lo que hemos podido analizar

de la equidad de género, es el hecho de una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Evidentemente entre hombres y mujeres existe mas que nada una coordinación, somos dos seres humanos que juntos formamos uno mas como es la procreación.

En toda la naturaleza hay un positivo y un negativo, que van a generar una dinámica, y por supuesto en su momento cuando son seres vivos una cierta reproducción.

De tal manera, que si existe desproporción en relación a la situación biológica de que después del ayuntamiento carnal la mujer quede preñada, esto es que el óvulo quede fecundado iniciándose con esto la concepción, eso ya es un problema que no puede resolverse puesto que es una situación natural y además biológica.

El movimiento de equidad de género no tendría porque ofenderse y mucho menos considerar que se le daña esa igualdad jurídica entre el hombre y la mujer si se solicita dentro de los requisitos para contraer matrimonio un certificado de no embarazo, si este certificado sale positivo, esto es, que la mujer esté embarazada antes del matrimonio, tiene que haber una declaración especial en una diligencia especial ante el propio Juez del Registro Civil, en donde el novio, próximo marido, consienta en el hecho, y por supuesto, sea dispensable este requisito cuando el marido así lo manifieste, por lo que llegado el momento, no habría el problema a futuro de que exista una causal de divorcio en el sentido de que si la mujer llegó preñada al matrimonio, provocando con

esto, una desarticulación o desintegración de la mujer y el hombre y por supuesto una afectación a un menor de edad que ni siquiera ha nacido.

Es preferible establecer un carácter preventivo de los hechos futuros que lesionan a tres sujetos como son los mismos cónyuges y su producto además de lesionar a la familia entera de uno y del otro, y por supuesto a la sociedad que ve que una familia integrada a través del matrimonio tiene que disolverse por esta causa.

De ahí, que la prevención que proponemos, en principio no es ofensiva a la equidad de género, puesto que responde a una situación eminentemente biológica y natural, que es insalvable, que no puede modificarse por las maneras que se pueda uno imaginar, y que da una posibilidad de una mayor seguridad jurídica para que, dentro de la familia, cada uno de los integrantes, puedan sustentar sus derechos y obligaciones dentro de la familia.

### **3.5.- PROPUESTA.**

Después del último discernimiento, pues consideramos que si, el tema de tesis quedó debidamente sustentando, y la incógnita que habíamos establecido entre fijar una reforma o una derogación del artículo de la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, termina en una derogación.

Así, inicialmente se propone:

Derogación de la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Reforma al artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal para establecer la fracción XIII que diga a la letra:

“También se requerirá un certificado de no embarazo, el cual en caso de dar positivo, el novio, próximo cónyuge, podrá dispensarlo en una diligencia especial frente al Oficial del Registro Civil, manifestando su aceptación al hecho de que su novia y próxima mujer haya concebido antes del matrimonio.”

Ya lo que es el contexto de la fracción primera del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal quedaría sólido, en virtud de que todo hijo nacido dentro del matrimonio, necesariamente se habrá de presumir hijo de los cónyuges y

no el hecho de que anteriormente se le otorgaban los 120 días para ver si era su hijo o no.

Es una situación que resulta mas embarazosa que lo que estamos proponiendo, ya que tanto los 120 días como después de realizado el matrimonio el investigar una paternidad, pues es embarazoso para todas las familias, por lo que, es mejor prevenir que lamentar, y por esa razón consideramos que la derogación de la fracción segunda que hemos estado analizando y la reforma al 256 para solicitar como requisito una prueba de no embarazo, solucionaría totalmente el problema satisfaciendo con esto también todo el movimiento feminista sobre la equidad de género.

## CONCLUSIONES.

1. Desde el punto de vista natural, el hombre y la mujer son seres humanos que están coordinados y que juntos hacen uno a través de la procreación.

2. Los seres vivos en este planeta, responden a una ley Universal en el sentido de ser concebidos, nacer, crecer, desarrollarse, reproducirse y morir; de tal manera, que toca a la mujer el llevar en sus entrañas la concepción debido a que el espermatozoides del hombre fecunda el óvulo que contiene la mujer, y por lo tanto, en cualquier ayuntamiento carnal, la mujer puede quedar embarazada y al hombre ni siquiera se le nota que tuvo algún ayuntamiento, por lo que, por lo regular el hombre niega el haber embarazado a una mujer.

3. El hecho de que la fracción segunda del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establezca como causal de divorcio el hecho de que la mujer haya concebido a un ser antes del matrimonio, el desahogar esta causal ofendería a varias personas, principalmente a la pareja ya casada, al producto de la concepción a las familias a fines, y por supuesto a la sociedad que ve que una nueva familia basada en el matrimonio se desintegra.

4. Desde el punto de vista de la equidad de género, no hay más que el hecho de que la mujer deba de concebir y soportar las inclemencias del embarazo.

5. Si como quedó en la propuesta establecemos requisitos para contraer matrimonio, un certificado de no embarazo, entonces se va a prevenir la circunstancia que previene la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que es el que hemos estado analizando en relación a la equidad de género, y de esta forma, se cumple y se respeta con una situación natural y biológica que es deber tanto del hombre como de la mujer y que llegado el momento, se previene si es que la mujer esta embarazada, pues simple y sencillamente queda como requisito para contraer matrimonio que puede ser dispensable por parte del hombre y con esto se convalidan las situaciones y no habrá lugar a que a futuro pueda ser una causa de divorcio.

6. Los novios saben perfectamente en que momento la mujer podría haber quedado embarazada, y el hecho de que el varón tenga que reconocerlo antes del matrimonio es aceptar la paternidad y se llegaría al matrimonio con una mayor solidez.

7. En términos generales, con la propuesta que estamos considerando, se le da mayor seguridad jurídica a la situación plateada por el artículo 324 fracción primera del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos antes del matrimonio; esto en virtud de que antes de la reforma del año 2000 este artículo dejaba 120 días para que el cónyuge varón pudiese constatar que el producto de la concepción haya sido de su origen.

8. Al proponer la derogación de la fracción segunda del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal estamos considerando

necesariamente a la reforma del artículo 156 del propio Código Civil para el Distrito Federal que habla sobre los impedimentos legales para celebrar el matrimonio, en donde se debe establecer la certificación de la necesidad de no embarazo, el cual daría lugar a que antes de celebrarse el matrimonio, se dirimiera esa circunstancia de que la mujer haya llegado en cinta antes del matrimonio.

9. Es mas fácil prevenir una circunstancia en donde todavía no se ha celebrado el matrimonio en donde todavía los diversos costos y gastos que se realizan no se han llevado a cabo, y es mejor hacerlo en vez de permitir que se lleve a cabo la celebración del matrimonio y luego se invoque una causal de divorcio en donde después de haber celebrado todos los gastos, todavía se tenga que gastar en abogados, en el juicio de paternidad, en perito, etc.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Editorial SISTA 2007,

Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; México, editorial Sista, 2007,

Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial Sista, 2007,

Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial Sista, 2005,

Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial Sista, 2000,

### LIBROS

AVENDAÑO LÓPEZ, RAÚL, “El divorcio, análisis jurídico y práctico”; México, Editorial Sista, 1era Edición 2006

AVENDAÑO LÓPEZ, RAÚL EDUARDO, “El divorcio”; México, editorial Sista, primera edición, 2006

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, “Derecho Civil”; México, Editorial Oxford, 2da Edición 2003.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, Y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, “Derecho de familia y sucesiones”; México, editorial Oxford, cuarta edición, 2000,

BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO, “Comentarios al artículo 4 constitucional”; México, UNAM, 14ta Edición 2000,

CASO, ÁNGEL, “Principios de Derecho”; México, editorial Cultura, 20° edición, 2004,

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, México, Secretaria de Gobernación, 2da Edición 2007

CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL: “La familia y el derecho, relaciones jurídico paterno filiales”; México, editorial Porrúa, cuarta edición, 2002

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. De C.V., México, 2004.

DUARTE SÁNCHEZ, PATRICIA, “La violencia de genero”; México, Universidad Metropolitana, primera edición, 2004

ECO, HUMBERTO, “Cómo se hace una Tesis”, Editorial Gedisa Mexicana, S.A., México, 2004.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO, “Nociones del Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial PORRUA, 42 edición 2002,

FOURE, CRISTINA, “Los Derechos Humanos”; México, Fondo de Cultura Económica, 3ra Edición 2002.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, “Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa, quinceava Edición 2004.

GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO, “elementos de derecho civil”; México, editorial Trillas, novena edición, 2003

IBARROLA, ANTONIO, de: “Derecho de familia”; México, editorial Porrúa, sexta edición, 2001

ITZIGSOHN DE FISCHMAN, MARIA, “Filiación”; dentro de: “Enciclopedia Jurídica Omeba”; Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, sin fecha de edición, Tomo XII,

LOZANO RAMÍREZ, RAÚL, “Derecho Civil”, Tomo I, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2005

NODARSE, JOSÉ, “Elementos de sociología”; México, editorial Selector, trigésimo quinta edición, 2002,

OCHOA SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL Y VEYTIA PALOMINO, HERNANDY. "Derecho Positivo Mexicano"; México, Editorial Mc-Graw Hill, 2da edición, 2002,

ORIZABA MONROY, SALVADOR, "Nociones de Derecho Civil"; México, Editorial Sista, segunda Edición, 2004

OVALLE FAVELA, JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2002

PACHECO, ALBERTO, "La Familia en el derecho Civil"; México, Editorial Panorama, 2002,

PASCUAL MONCAYO, DULCE MARIA, "Taller de violencia y violación"; México, Universidad Metropolitana, primera edición, 2003,

DE PINA, RAFAEL, "Elementos del Derecho Civil Mexicano"; México, editorial Porrúa, 3º edición, 2000,

Programa Mujer y Salud, Secretaria de Salud, 1era Edición 2006

ROCHA DÍAZ, SALVADOR, "Estudios jurídicos"; México, editorial Oxford, octava edición, 2005

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2000

SANTOS AZUELA, HÉCTOR, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano"; México, Pearson Educación, 3ra Edición 2001,

SARTORI, GIOVANNI, "La Situación de la Equidad de Género en México"; México, Mc Graw Hill, 1era Edición 2005.

### **NOTAS PERIODÍSTICAS**

"Reprueba México en Equidad de Genero"; Nota publicada en el Economista, firmada por Manuel Lombera, Fernando Pedrero, y Aída Ulloa miércoles 22 de Noviembre del 2006

## **PÁGINAS DE INTERNET**

Taller Sobre Equidad de Género, Instituto Nacional de las Mujeres,  
Pág. Internet [www.emexico.gob.mx](http://www.emexico.gob.mx).

## **JURISPRUDENCIA**

CD'S IUS, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Poder Judicial de la Federación, México, Junio 1917 a Junio 2007.